13.

REGLAMENTOS DE LAS ÓRDENES MILITARES

DE

SAN HERMENEGILDO, SAN FERNANDO

É ISABEL LA CATÓLICA.



MADRID
IMPRENTA NACIONAL
1865.

ARTICULO 16.

En la córte se celebrará cada año un capítulo de la misma Orden que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el Capitan general de la provincia, y asistirán el dia de San Hermenegildo á una solemne funcion de iglesia y al dia siguiente á un oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi Real erario, de lo que cuidará el expresado Capitan general de la provincia, remitiéndose la cuenta para su aprobacion al mi Supremo Consejo de la Guerra para los fines que se expresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el Secretario de la Capitanía general, quien cuidará de dar los correspondientes avisos á los individuos de la Orden para formarse el capítulo.

Por tanto, mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, Capitanes generales de mis ejércitos, provincias y armadas, Inspectores, Jefes de cuerpos de mi casa Real, artillería é ingenieros, Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas, observen y hagan observar cuanto en esta mi Real Cédula se previene: que así es mi voluntad.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos quince.=YO EL REY.=Francisco Ballesteros.=Es copia de su original.=Ballesteros.

Agotadas por el trascurso del tiempo las ediciones hechas por la Imprenta Real en 1815, de los Reglamentos de las Órdenes Militares de San Fernando, San Hermenegildo é Isabel la Católica, son hoy muy raros los ejemplares sueltos que se encuentran, y frecuente la necesidad de acudir para su consulta á las voluminosas colecciones de decretos, que por su precio y su crecido número de tomos sólo pueden encontrarse en bibliotecas ó librerías estables, y no en el equipaje de un oficial ni en las oficinas de un cuerpo.

Por todo eso, y cediendo á indicaciones repetidas, ha parecido conveniente reproducir dichos Reglamentos en el *Memorial*, adicionándolos con la indicacion ó con la copia segun su importancia, de las Reales órdenes posteriores que la modifican ó alteran.

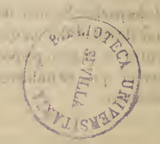
Empezará la publicacion por el de San Hermenegildo, que es el de consulta más frecuente; se dará despues el de San Fernando de 1815, al que seguirá la instruccion para las cruces laureadas de 1837, y la ley que reformó recientemente los estatutos de aquella órden, á todo lo que seguirá en último término el de Isabel la Católica.

*

REGLAMENTO

DE LA

REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO.



ARTICULO 1.°

Siendo muy justo premiar á los Oficiales de mis ejércitos de España é Indias y Real armada la constancia en el servicio militar con algun distintivo, como ya está establecido por diferentes Reales decretos para las clases de sargento inclusive abajo, he tenido á bien crear á este fin la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fué en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religion Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Jefe y Soberano de ella, cuya insignia ha de ser una Cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la Corona Real, y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo á caballlo con una palma en la mano derecha, y alrededor un letrero que diga: PREMIO Á LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra de mi nombre FERNANDO VII, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi Secretaría del Despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el hojal de la casaca ó chaqueta con una cinta color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará á conocer á aquellos dignos Oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales ejércitos y armada, sufriendo los riesgos é incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella, contribuyen á que con su larga permanencia en los cuerpos se conserve aquel buen órden, disciplina y subordinacion que hace invencibles los ejércitos veteranos y los conduce á la victoria.

ARTICULO 2.º

Para aspirar á esta Cruz han de tener los Oficiales veinte y cinco años cumplidos de servicio activo en mis ejércitos, armada, ó empleados en los Estados Mayores de las plazas, quedando excluidos todos los que ántes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregacion á plazas desde Coronel inclusive abajo, los dispersos y los destinados á las compañías de inválidos. De los expresados veinte y cinco años, los diez á lo ménos, se han de contar en la clase de Oficiales desde la fecha del primer Real despacho. No han de incluirse los de ménos edad, sino que se ha de contar desde el dia en que, segun lo dispuesto por las Reales Ordenanzas, se entra en el goce respectivo de antigüedad. Y cuando vuelva al servicio activo el que se hubiere retirado, se le descontará todo el tiempo de su separacion.

ARTICULO 3.º

En la Real armada los Pilotos, Contramaestres y Oficiales de mar, adquirirán derecho á esta Cruz á los diez años de tener el carácter de Oficiales de la armada, empezando á contar los veinte y cinco años desde la clase de meritorios los Pilotos, y desde la de Grumetes los otros. Los Oficiales que fueron de los correos marítimos, y hoy se hallan incorporados en la Real armada, contarán tambien para los veinte y cinco años los de meritorios al pilotage ó Grumetes, segun hubieren empezado su carrera marinera. Y las demas clases de maestros mayores de carpinteros, calafates y contramaestres de construccion que aunque no son de la clase militar suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduacion de Oficiales de la armada, no contarán para los veinte y cinco años el tiempo de sus servicios para optar á la Cruz, sino desde la fecha de sus despachos de tales Oficiales.

ARTICULO 4.º

No se concederá esta Cruz sino á los Oficiales, pues las demas clases de sargentos inclusive abajo, tienen señalado por diferentes Reales órdenes el distintivo de los galones en el brazo izquierdo á los quince, veinte y veinte y cinco años de servicio; pero cuando los individuos de estas clases obtengan graduacion de Oficial, y cuenten en ella diez años, y veinte y cinco por lo ménos en el total de sus servicios, serán condecorados tambien con la Cruz.

ARTICULO 5.°

En los Oficiales de milicias se contarán para los veinte y cinco años como efectivos los que estuvieren sobre las armas con sueldo empleados en el servicio, bien sea en guarnicion, cuarteles ó campaña; y en este último caso serán iguales en todo á los Oficiales del ejército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aún cuando estén formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los Oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los Sargentos mayores y Ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio; asimismo se considerarán veteranos los individuos de las clases que designa como tales la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767, que son los Oficiales de sueldo contínuo, los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, á todos los cuales ha de contarse por entero el tiempo que permanecieron en estos destinos; los demas Oficiales, cuando lleguen á ser Brigadieres, serán reputados desde las fechas de sus despachos como Oficiales vivos, y desde entónces se les contarán los años para la opcion á esta Cruz como á los Oficiales veteranos.

ARTICULO 6.°

Habiendo tenido á bien conceder á todos los individuos de mis ejércitos y armada por mi Real decreto de 20 de Abril próximo pasado la especial gracia de que los años de campaña de la última guerra se les abonen dobles para la opcion á la Cruz de San Hermenegildo y otros goces, y anhelando dar cada dia nuevas pruebas de mi paternal amor á estos leales vasallos que me sirven con constante celo, quiero que continúen los efectos de la misma gracia, respectivamente á la opcion á esta Orden en los términos que á continuacion se expresan.

Todo el tiempo de campaña sin intermision por cuarteles de invierno ni acantonamientos de descanso se contará doble, y para evitar toda duda ó confusion, al fin de cada una me propondrá el General en Jefe, y á consecuencia declararé Yo el tiempo fijo y preciso que ha de abonarse á los que hayan servido durante toda ella, ó á los que por heridos ó enfermos hubiesen tenido que separarse con conocimiento del Jefe del Estado Mayor y anuencia del General en Jefe. Me reservo decretar un señalamiento extraordinario de tiempo en los casos particulares de alguna batalla ganada, sitio y rendicion de plaza importante ú otro acontecimiento feliz y glorioso. Y como las expediciones y comisiones de Ultramar son de particular inco-

modidad para los Oficiales de mis ejércitos, y áun frecuentemente influyen en la salud de los que no están habituados á navegar, quiero que los individuos de mis ejércitos que fueren enviados á mis dominios de América ó Asia con destino militar obligatorio, y sin que haya precedido solicitud para ello, se le abone un año extraordinario por el viaje de ida y vuelta á las islas de Santo Domingo, Cuba ó Puerto-Rico, á Nueva España, Floridas ó Costa Firme; uno y medio por el viaje de ida y vuelta tambien al Rio de la Plata, y dos por el del Perú, Chile ó Filipinas.

ARTICULO 7.º

Habrá tambien en esta Órden grandes cruces, que lo serán natos los Capitanes Generales de mis Reales ejércitos y Real armada, y los Generales que contaren cuarenta años de antigüedad en la clase de Oficiales en servicio activo: su distintivo será una placa de oro igual á la venera bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la Cruz en el lazo. Los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo que tuvieren los mismos cuarenta años de antigüedad de Oficiales, usarán de la placa dicha sin la banda.

ARTICULO 8.º

El que se considere con derecho para obtener esta Cruz lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante ó Jefe más inmediato, el cual lo dirigirá al respectivo Inspector, Director ó Capitan general, acompañando su hoja de servicios, é informando si concurren las circunstancias que quedan referidas, y el Inspector, Director ó Capitan general lo pasará todo con su informe á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á fin de que remitido por este á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte su dictámen para mi Soberana resolucion, y se le expida la correspondiente Real cédula firmada de mi mano y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ARTICULO 9.º

Se expedirá igualmente Real Cédula para la concesion de las Grandes Cruces, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus Jefes; pero si los aspirantes á esta Cruz fueren los mismos Capitanes generales, Inspectores y Directores, dirigirán sus instancias al Secretario de mi Supremo Consejo de Guerra, los primeros en memorial sencillo, bas-

tando este requisito por la notoriedad de su empleo que los declara Grandes Cruces natos en la Orden, y los otros documentadas.

ARTICULO 10.

Los Oficiales que no tengan dependencia inmediata de cuerpo acompañarán á su memorial copia autorizada de su hoja de servicios hasta que salieron del regimiento ó destino en que se les formó, y la de los Reales despachos ó Reales órdenes que hayan obtenido posteriormente para otra colocacion, con certificacion de su buen desempeño de los Jefes bajo cuyas órdenes hubieren servido; y para los que ya sean Generales bastará su hoja de servicios hasta que fueron promovidos á esta clase, y la copia del primer despacho de General; pero si alguno no pudiese presentar su hoja de servicios por no existir el cuerpo en que ha servido, bastará copia autorizada de los Reales despachos que haya obtenido durante su carrera, y una declaracion bajo palabra de honor de haber subsistido en ella sin intermision.

ARTICULO 11.

Aunque á la distinguida clase de Oficial ninguno debe ascender ni permanecer en ella con nota ó tacha en su conducta militar ni costumbres, que pueda empañar el lustre de tan honorífica carrera, si no obstante se llegase á saber por exposicion de algunos caballeros de la misma Orden, ó por cualquier otro medio, de oficio ó extrajudicialmente, que algun aspirante se halla manchado con sentencia infamatoria ó con hecho contrario á los principios del más acrisolado honor, se me dará cuenta por la via reservada de Guerra, para que hecha rigorosa averiguacion del caso si resultare comprobado, determine, despues de oir á mi Consejo de Guerra, no solo sobre la exclusion del pretendiente, sino tambien sobre su absoluta separacion del cuerpo en que sirva.

ARTICULO 12.

Cuando un caballero de esta Orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima Orden, y se le recogerá la Real Cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare éste á ser procesado por delito de cualquier especie, deberá la sentencia expresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privacion. Bien entendido que los

caballeros de la Orden de San Hermenegildo, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar ó usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar.

ARTICULO 13.

Para poner la insignia de esta Orden al agraciado con ella, se remitirá la Real Cédula al Capitan general del ejército, provincia ó departamento en que aquel se halle, cuyo Jefe, y en su ausencia el Comandante de las armas, le pondrá las insignias que le correspondan, y que el interesado mismo presentará, y le entregará la cédula despues de hacerse pública la lectura de ella; todo en presencia de los caballeros de la propia Orden que allí se halláren.

ARTICULO 14.

Siendo inextinguible mi ardiente deseo de mejorar la suerte de los beneméritos y constantes Oficiales que consagran su vida entera á mi servicio y á la defensa de su patria; y aunque las circunstancias difíciles en que se halla el Estado de resultas de la pasada desvastadara guerra, pongan límites muy estrechos á mi benéfica propension; sin embargo, no pudiendo apartar la vista de la futura existencia de tan beneméritos vasallos, y queriendo proporcionar la posible comodidad á sus últimos años, mando que á los diez años de antigüedad en esta Orden, contados desde la fecha de la cédula de cada uno, y sin que para estos diez años se hagan aumentos por razon de campañas ú otros servicios, como para la opcion á las diferentes insignias de ella señala el art. 6.° de este Reglamento, sino que hayan de ser íntegros y completos, se asignen á los caballeros las pensiones siguientes.

ARTICULO 15.

Para los que tienen la Cruz sencilla concedida á los veinte y cinco años de servicio, la pension indicada en el artículo antecedente será de 2.400 reales anuales; para los que lleven la placa, en razon de los cuarenta años de Oficiales, será la pension de 4.800 rs. vn. anuales, y para los Grandes Cruces de 10.000, pero en el concepto de que los precitados diez años de antigüedad se entiendan continuando los caballeros en servicio actual y efectivo, aunque sea en Estados Mayores de plazas, pero no retirados, bien sea con agregacion á plazas desde Coronel inclusive abajo, ó con dispersos, ó destinado á las compañías de inválidos.

REALES DECRETOS

Y ÓRDENES ADICIONALES

AL REGLAMENTO DE LA MILITAR ÓRDEN

DE SAN HERMENEGILDO.

Previniendo que á los Caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo, se les dé por escrito y de palabra el tratamiento de Excelencia.

Ministerio de la Guerra.=Cuando el Rey nuestro Señor quiso manifestar su Soberana gratitud á la benemérita Oficialidad de sus ejércitos que constantemente ha consagrado su vida en la carrera de las armas, tuvo á bien crear la Orden Real y Militar de San Hermenegildo: mas no satisfecha áun su Real munificencia con las distinciones y prerogativas concedidas á esta Orden, y deseoso de dar una nueva prueba de la consideracion que le merecen los Generales que por su constante celo y amor á su Real servicio han llegado á obtener la gracia de Caballeros Grandes Cruces de la Orden expresada, se ha servido S. M. declarar: que á éstos y á los que en lo sucesivo la obtuvieren, se les dé de palabra y por escrito el tratamiento entero de Excelencia.=Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1815.=Luis María Salazar.=Señor.....

Que se consideren como oficiales vivos los Comandantes, sargentos mayores y Ayudantes de inválidos, así hábiles como inhábiles, y que esto sirva de aclaracion al art. 2.° del reglamento de la Orden de San Hermenegildo.

Ministerio de la Guerra.=Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de

cuanto expuso el Consejo Supremo de la Guerra en 22 de Marzo último, el Teniente general D. Gabriel Mendizabal, Ministro del propio Consejo, encargado de la redaccion de hojas de servicios de los Oficiales generales con arreglo á lo prevenido en Real órden de 17 de Junio del año pasado de 1815, acerca del descuento de años de servicio que debia hacer en la hoja que estaba formando al Brigadier D. Manuel de Villalba, Teniente de Rey de esta plaza, el tiempo que fué Comandante de inválidos inhábiles de Lugo y Toro, conforme al artículo segundo del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 10 de Julio del citado año; y teniendo presente dicho General que por el reglamento de los cuerpos de inválidos de 28 de Mayo de 1761, se creó un Comandante para cada uno de los referidos cuerpos, cuya graduacion no debia ser inferior á la del Teniente coronel, y por el de 5 de Febrero de 1804, expedido para los mismos, debia constar la Plana mayor de cada uno de un Comandante, que será Teniente coronel vivo y efectivo, un sargento mayor con el carácter de tal en el ejército, y un Ayudante de la clase de Tenientes, cuyos Jefes constituidos á cuidar de la disciplina, subordinacion y demas atribuciones de los de un regimiento, conceptuaba como empleos vivos los de los citados Oficiales de Plana mayor, no ménos que por sus dilatados méritos y servicios debian considerarse como una de las partes más beneméritas de la Milicia, parece que no debian dejar de tener opcion á las mismas gracias concedidas á los del ejército: sobre todo lo cual hizo presente el Consejo en consulta de 17 de Abril último lo que estimó conveniente; y conformándose S. M. con el parecer de dicho Tribunal, se ha servido mandar que se consideren como vivos los Comandantes, sargentes mayores y Ayudantes de los cuerpos de inválidos, así hábiles como inhábiles, por el servicio activo que hacen, sirviendo de aclaracion al art. 2.° del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 10 de Julio de 1815.=De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1817.= Francisco Javier Eguia.

Que los sargentos graduados de Oficiales no pueden optar á la Placa de San Hermenegildo áun cuando lleven cuarenta años de servicio activo con dicha graduacion.

Consejo Supremo de la Guerra.=Habiendo dado cuenta al Consejo Supremo de la Guerra de una instancia del Capitan graduado de infantería, D. Antonio Andry, Furriel mayor del Real cuerpo de Guardias de infantería Walona, en solicitud de la Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, respecto á contar más de cuarenta años de servicio con la graduacion de Oficial, dicho Supremo Tribunal consultó al Rey nuestro

Señor lo que estimó conveniente; y S. M., conformándose con el parecer del mismo, se ha servido resolver, con fecha 10 de Noviembre último, que los sargentos graduados de Oficiales, aunque tengan cuarenta años de servicio activo con dicha graduacion, no están en el caso de obtener la Placa señalada por el art. 7.° del Reglamento de la expresada Orden á los Oficiales de Brigadier inclusive abajo.=Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1817.

Disponiendo que los expedientes de Cruces de San Hermenegildo se despachen por el Tribunal especial de Guerra y Marina.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que miéntras no se establezcan Asambleas para las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas Ordenes en sustitucion de las indicadas Asambleas, el Tribunal especial de Guerra y Marina, tanto para asegurar con sus luces la conservacion en su pureza de aquellas distinguidas instituciones, como por ser casi siempre de género contencioso los negocios que acerca de las mismas ocurren, y propios como tales de la naturaleza del Tribunal, para cuyo conocimiento y demas efectos consiguientes lo digo á V. S. de Real órden, en la inteligencia de que traslade esta Real resolucion á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, á los Inspectores y Directores generales de las armas y á los Generales en Jefe de los ejercitos, para que en lo sucesivo se entiendan en lo concerniente á las expresadas Ordenes con ese Tribunal como lo verificaban con la Seccion de Guerra del extinguido Consejo Real de España é Indias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836.=Rodil.=Sr. Secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Disponiendo que los Directores de las armas y Capitanes generales se entiendan directamente con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto á Cruces de San Hermenegildo.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Estando prevenido por Real órden de 20 de Noviembre de 1836 que los Capitanes generales, Inspestores, Directores de las armas y Generales en Jefe de los ejércitos, se entiendan directamente con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en lo concerniente á las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo en los mismos términos que lo verificaban con la Seccion de Guerra del extinguido Con-

sejo Real, ha resuelto la Regencia provisional del Reino se lleve á puro y debido efecto la precitada Real resolucion, á cuyo fin lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento, acusándome el recibo de esta determinacion que traslado con esta misma fecha á dicho Supremo Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1841.=Pedro Chacon.

Reglas para obtener los Oficiales la Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo.

Ministerio de la Guerra.=Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo siguiente: Tomadas en consideracion por el Regente del Reino las razones que expuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Mayo último, acerca de si podria contarse el tiempo de abono duplicado de campaña para completar los diez años de Oficial que, entre los veinticinco de servicio, se necesitan para obtener la Cruz sencilla de la Orden militar de San Hermenegildo; y oido tambien el informe que se pidió á la Junta general de inspectores sobre el mismo asunto; teniéndose presente que hay en España dos Ordenes militares para premiar con una el valor distinguido y brillante de los actos señalados ó extraordinarios de guerra, y acreditar con la otra la repeticion de todos aquellos del servicio, en que se pruebe además el valor, la constancia en el sufrimiento de las penalidades y sacrificios propios y especiales de la carrera militar que necesitan largo espacio de tiempo para confirmarse; y que por tanto, así como debe ser muestra y significacion de lo primero la insignia de San Fernando, ha de serlo de lo segundo la de San Hermenegildo, se ha servido S. A. resolver que para obtener la Cruz sencilla de caballero de esta última Orden, sea necesario haber servido veinticinco años cumplidos aunque beneficiados con los legítimos abonos, entre cuyos veinticinco años se han de contar lo ménos diez en la clase de oficial desde la fecha del primer Real despacho, pero sin beneficiarse estos últimos de ninguna manera con especie alguna de abono, sino que han de ser íntegròs, completos y dia por dia, por estimarse así conforme al espíritu del art. 2.° del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, al objeto de su institucion, á la práctica más observada y al lustre de un premio de tanta honra y satisfaccion para los que consiguen merecerle. Lo que por resolucion á la citada consulta y para conocimiento del Tribunal participo á V. I. de órden de S. A.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1842.=San Miguel.

Señalando un número de pensiones determinadas á cada una de las tres clases de caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo.

Ministerio de la Guerra.=Núm. 1.°=Circular.=Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De las pensiones asignadas en el art. 15 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros grandes Cruces de la misma Real Orden, 160 para los de Cruz con Placa, 270 para los de Cruz sencilla, á razon de 6.000 rs. vn. las primeras, de 2.750 las segundas y de 1.500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Art. 2.° Estas se adjudicarán á los más antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Art. 3.° Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos sin abono de ninguna clase en posesion de la respectiva Cruz, Placa ó banda, contados desde la fecha de la Real cédula, al tenor de lo mandado en el art. 14 del reglamento de la Orden.

Art. 4.° La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se reglará por esta vez por las fechas de las Reales cédulas.

Art. 5.° Todo Caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto, la conservará aunque ascienda á clase superior de la Orden, hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas, le corresponda la señalada á la clase que pertenezca.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales actualmente retirados optarán á la pension correspondiente, segun su clase y antigüedad en la Orden, si al tiempo de retirarse reunian ya la condicion que se exige en el art. 3.°

Art. 7.° El pago de las pensiones señaladas en el art. 1.° se considerará vigente desde 1.° de Julio próximo, y se verificará siempre por la administracion militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma Administracion militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Art. 8.° Al expedirse en lo sucesivo las Reales cédulas de Cruz y de Cruz y Placa, se hará en ellas mencion de la antigüedad, expresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

Art. 9.° La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Orden, y la calificacion de los derechos que tengan á las

densiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 10. Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.° de Julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Joaquin de Ezpeleta.

Dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de 30 de Abril último.

Ministerio de la Guera.=Núm. 28.=Circular.=Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el importante objeto de facilitar los medios de que se lleven á efecto, en el término más breve que sea posible, las disposiciones del Real decreto de 30 de Abril último, señalando un número de pensiones determinadas á cada una de las tres clases de caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo, ha tenido á bien mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas parciales por categorías de los caballeros que no pertenezcan á cuerpo determinado, se formarán bajo la responsabilidad del Comandante general de la provincia en que tengan su destino ó residencia, quien la remitirá al Capitan general del distrito para que pueda redactarse la lista por antigüedad de cada una de las tres referidas categorías, segun los modelos números 1.°, 2.° y 3.°

2.ª Los Jefes de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército y armada, formarán tambien, bajo su responsabilidad, las listas por categorías de los Caballeros con Cruz y Placa y de los de Cruz sencilla que existan en los de su mando, cuyas listas pasarán al Director general del arma ó instituto de que dependan, á fin de que por estos Jefes superiores se redacte la lista por antigüedad de cada una de dichas dos categorías correspondiente á su arma ó instituto con arreglo á los modelos números 4.° y 5.°

3. Para la formacion de las expresadas listas deberán presentar los interesados las Reales cédulas originales de cada una de las condecoraciones de la Orden que hubiesen obtenido, con una carpeta en que los de segunda y tercera categoría, además de expresar la fecha de aquellas en guarismo, aseguren bajo su palabra de honor que desde la misma fecha no han estado retirados, ó el tiempo que lo estuvieron, conforme se indica en el modelo núm. 6.°

4.ª Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que á los Caballeros que hubiesen estado retirados se les rebaje este tiempo de las fechas de las Reales cédulas en las listas de antigüedad, para que no figuren en ella con otra mayor de la que les corresponda, para lo cual deberán examinar las hojas

de servicio de todos los Caballeros de su cuerpo, remitiendo una copia autorizada, y tambien de las Reales cédulas de los que hayan estado en dicho caso. Lo propio harán verificar los Capitanes generales de las provincias y los Directores é Inspectores de las diferentes armas é institutos del ejército y armada, rectificando lo que se deja prevenido en la parte que respectivamente les concierne.

5.ª De los Jefes y Oficiales retirados sólo se incluirán en las listas que se formen aquellos que acrediten que ántes de retirarse habian cumplido en el servicio los diez años de antigüedad de Caballeros que se requieren desde la fecha de la Real cédula para optar á la pension de su correspondiente categoría.

6.ª Los individuos que, sin depender de los Ministerios de Guerra y Marina, sirvan actualmente en otras carreras del Estado y se hallen condecorados con la Orden en igual caso que los retirados que han adquirido derecho á pension, se incluirán como éstos en las listas que se formen por los Capitanes generales respectivos, gestionándolo oportuna y justificadamente.

7.ª Los Jefes y Oficiales que no puedan acreditar con las Reales cédulas originales que han obtenido la condecoracion de la Orden, quedarán excluidos de las listas por ahora; pero si lo justificasen más adelante y prévia Real declaracion, serán colocados en el lugar que les corresponda, y segun éste podrán optar á la pension á que hubiesen adquirido derecho cuando resulte vacante de ella.

8.ª Cuando dos ó más Caballeros tuviesen la misma antigüedad en su categoría, segun la fecha de las Reales cédulas que presenten, se fijará la que les corresponda por la que tuviesen en la categoría inmediata, descendiendo hasta la Cruz sencilla, y si en ésta sucediese lo propio, se reglará prefiriendo al que hubiese cumplido ántes el plazo de diez años de Oficial entre los veinticinco requeridos de servicios.

9.ª Como ha de pasar mucho tiempo ántes de que las listas de los Caballeros de la Orden existentes en los dominios de Ultramar puedan reunirse en el Tribunal Supremo, sólo se incluirán en las generales que por éste se formen, por ahora, aquellos de quienes el Director general de la armada y los demas Directores generales de las diferentes armas é institutos del ejército, puedan reunir datos seguros que les permitan formar listas adicionales por categorías con arreglo á los modelos indicados.

10.ª Los Caballeros que tengan cumplido el plazo de los diez años de antigüedad que se requieren para optar á la pension de su respetiva categoría, lo harán presente á S. M. por el conducto correspondiente en instancia que se pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con copia autorizada de la Real cédula y hoja de servicios del aspirante.

11.ª Con presencia de las referidas instancias y de las listas que han de

servir de base para formar la general de antigüedad por cada categoría de la Orden, así como de los demas antecedentes que existan en el referido Tribunal Supremo, procederá éste á calificar los derechos que aquellos tengan á las pensiones que se conceden consultándolas á S. M.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1852.=Ezpeleta.

Sobre la antigüedad que debe contarse para optar á las pensiones de la Cruz de San Hermenegildo.

Ministerio de la Guerra.=Núm. 28.=Circular.=Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las varias dudas que se han suscitado sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos del Real decreto de 30 de Abril último, y las muchas reclamaciones que se han recibido en este Ministerio de mi cargo, promovidas por Generales, Jefes y Oficiales del ejército, en solicitud de mayor antigüedad que la marcada en las Reales cédulas de Caballero de la Orden militar de San Hermenegildo que han obtenido, para poder optar á las pensiones designadas en el expresado decreto con preferencia á otros ménos antiguos en la misma Orden; y queriendo S. M. remover toda duda, evitar nuevas interpretaciones y dilaciones perjudiciales, como contrarias á su Real voluntad expresada en dicho decreto; que no se menoscaben de manera alguna derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen en lo sucesivo á los Generales, Jefes y Oficiales que no pudieron á su debido tiempo ser declarados Caballeros de la expresada Orden con extricta sujecion al reglamento de la misma, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Que desde luégo, y con toda preferencia, se fije por las fechas de Reales cédulas, expedidas hasta el 30 inclusive del citado Abril, la antigüedad de los 60 Caballeros Grandes cruces, la de los de Cruz y Placa y Cruz sencilla, á fin de que entren á percibir sus respectivas pensiones con abono desde 1.° de Julio último, segun se ordenó en el referido Real decreto.

2.° Que con toda celeridad se proceda á determinar las fechas en que vencieron los plazos de Caballeros de las tres mencionadas clases, que obteniendo ya su respectiva cédula, no pueden entrar en el goce de la pension por exceder del número fijado en el citado Real decreto.

3.° Que para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, remitan los interesados sus respectivas Reales cédulas y hoja de servicios al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto de sus Jefes, á fin de que el mismo Tribunal fije la antigüedad, y á su tiempo dé cuenta á este Ministerio para que por simples Reales órdenes, sepa cada uno lo que le corresponde

4.° Que se continúe cumpliendo lo ordenado en el art. 8.° del referido Real decreto, con respecto á designar en las Reales cédulas que se expidan la antigüedad con la fecha del vencimiento del plazo.

5.° y último. Que en las vacantes que vayan ocurriendo opte á la pension el más antiguo á propuesta del Tribunal como Asamblea de la Orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1852.=Lara.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que la Real y militar Orden de San Hermenegildo se conserve á la altura en que la colocó su fundador, y que sólo puedan alcanzar tan distinguida como honrosa condecoracion los individuos que reunan las más exclarecidas virtudes, y con el fin de evitar tambien algunas dudas é interpretaciones á que puedan dar lugar algunos de los artículos del Reglamento de la expresada Orden, ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno de su acuerdo de 5 de Marzo próximo pasado, que los artículos 11 y 12 del expresado Reglamento, se redacten en los siguientes términos:

Art. 11. No podrán obtener esta Cruz los Oficiales que hayan sido sumariados ó encausados por algun delito, á no ser que al aprobarse por Mí el sobreseimiento en las sumarias ó al terminarse las causas por sentencia ejecutoria, se declare bajo cualquier forma la inocencia legal del sumariado ó encausado. Respecto de los que, aunque no hayan sido sumariados ó procesados, se tuviese noticia que han incurrido en hechos ó faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es mi voluntad que en tal caso se instruya un expediente en que, sin tratar como reo al individuo á que se refiera, pero oyéndole no obstante su declaracion, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que en su vista, y despues de oirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un Caballero de esta Orden fuese sumariado ó procesado por algun delito, y en la Real resolucion, providencia ó sentencia que en la causa recayese no se hiciese la declaracion de la inocencia del sumariado ó encausado en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará privado por el mismo hecho de la condecoracion de esta distinguida Orden y se le recojera la Real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un Caballero fuese de tal naturaleza que, sin incurrir en hechos que den lugar á procedimientos judiciales, no lo hiciesen, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en tal caso con noticia

de los indicados hechos á la fórmula del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.= Mac-Crohon.=Sr. Director general de Infantería.

MODELOS ADICIONALES

A LA REAL ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1852.

MODELO NUM. 1.°

CAPITANÍA GENERAL DE | **PROVINCIA DE**

LISTA, *por antigüedad, de los Excmos. Sres. Generales, Caballeros Grandes Cruces de la Real y militar órden de San Hermenegildo, existentes en las provincias de dicha Capitanía general, con expresion de su empleo actual y de las fechas marcadas en las Reales cédulas que han exhibido originales, tanto de dicha categoría como de la cruz y placa y de cruz sencilla que obtuvieron anteriormente.*

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS DE LAS REALES CÉDULAS DE								
		GRAN CRUZ.			CRUZ Y PLACA.			CRUZ SENCILLA.		
		Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.
Mariscal de Campo..	D. N.............	20	Enero......	1825	6	Mayo......	1820	2	Setiembre..	1815
Teniente general....	D. N.............	6	Junio......	1827	4	Octubre....	1819	6	Junio......	1816
Capitan general.....	D. N.............	14	Agosto.....	1837	16	Noviembre .	1835	4	Agosto.....	1815
&c..............	D. N.............	15	Agosto.....	1837	5	Junio......	1830	2	Agosto.....	1815
&c..............	D. N.............	15	Agosto.....	1837	7	Junio......	1830	1	Agosto.....	1815
&c..............	D. N.............	20	Agosto.....	1837	»	»	»	15	Julio......	1822
&c..............	D. N.............	6	Setiembre..	1837	5	Junio......	1836	6	Setiembre..	1821
&c..............	D. N.............	15	Octubre....	1838	20	Marzo......	1830	»	»	»

Fecha y firma del Capitan general.

MODELO NUM. 2.°

CAPITANÍA GENERAL DE

PROVINCIA DE

LISTA, *por antigüedad, de los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo, existentes en las provincias de dicha Capitanía general, con expresion de su actual destino y empleo y de las fechas marcadas en las Reales cédulas que han exhibido así de dicha categoría como de la de cruz sencilla que obtuvieron anteriormente.*

DESTINOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHA DE LAS REALES CÉDULAS DE					
			CRUZ Y PLACA.			CRUZ SENCILLA.		
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.
Retirado...............	Capitan................	D. N.........	20	Mayo.. ...	1820	6	Octubre....	1815
Sargento mayor de Plaza.	Coronel................	D. N.........	5	Junio......	1830	14	Setiembre..	1815
Comision activa........	Primer Comandante de infantería..............	D. N.........	6	Junio......	1830	13	Agosto.....	1815
De reemplazo..........	Teniente Coronel de Caballería.............	D. N.........	7	Junio......	1830	13	Agosto.....	1815
Retirado...............	Coronel................	D. N.........	15	Agosto. ...	1831	6	Junio......	1816
Ayudante de Plaza.....	Capitan................	D. N.........	20	Octubre....	1832	15	Setiembre..	1820
De reemplazo..........	Segundo Comandante de infantería...........	D. N.........	26	Octubre....	1832	14	Agosto.....	1820
Gobernador de Plaza...	Brigadier..............	D. N.........	26	Octubre....	1832	16	Agosto.....	1820
De cuartel............	Brigadier..............	D. N.........	15	Setiembre..	1833	»	»	»
&c....................	&c.....................	D. N.........	20	Noviembre.	1833	15	Junio......	1818

Fecha y firma del Capitan general.

MODELO NÚM. 3.°

CAPITANÍA GENERAL DE

PROVINCIA DE

LISTA *por antigüedad de los Caballeros de Cruz sencilla de la Real y militar órden de San Hermenegildo existentes en las provincias de dicha Capitanía general, con expresion de su actual destino y empleo y de las fechas marcadas en las Reales cédulas que han exhibido.*

DESTINOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHA DE LAS REALES CÉDULAS DE CRUZ SENCILLA.		
			Dia.	Mes.	Año.
Retirado..................	Capitan......................	D. N....................	5	Octubre......	1815
Sargento mayor de plaza....	Coronel......................	D. N....................	6	Junio........	1816
Comision activa............	Primer Comandante de infantería..	D. N....................	6	Junio........	1816
De reemplazo..............	Teniente Coronel de caballería....	D. N....................	3	Mayo........	1817
Retirado..................	Coronel......................	D. N....................	9	Octubre......	1818
Ayudante de plaza.........	Capitan......................	D. N....................	13	Noviembre...	1819
De reemplazo..............	Segundo Comandante de infantería.	D. N....................	4	Abril........	1820
Gobernador de plaza.......	Mariscal de Campo............	D. N....................	17	Abril........	1820
De cuartel................	Teniente general.............	D. N....................	3	Marzo........	1821
De cuartel................	Brigadier....................	D. N....................	6	Febrero......	1823
&c........................	&c...........................	D. N....................	»	»	»

Fecha y firma del Capitan general.

MODELO NÚM. 4.°

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA. (1)

REGIMIENTO O BATALLON DE

Lista *por antigüedad de los caballeros de Cruz y Placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo, existentes en los cuerpos y dependencias de esta Direccion general, con expresion de su actual destino ó empleo y de las fechas marcadas en las Reales cédulas que han exhibido, así de dicha categoría como de la cruz sencilla que obtuvieron anteriormente.*

CUERPOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHA DE LAS REALES CÉDULAS DE					
			CRUZ Y PLACA.			CRUZ SENCILLA.		
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.
Infante, núm. 5........	Capitan................	D. N.........	16	Marzo......	1830	15	Abril......	1816
Astorga, núm. 44.......	Teniente Coronel.......	D. N.........	17	Junio......	1830	14	Enero......	1816
Direccion general......	Coronel................	D. N.........	20	Agosto.....	1832	6	Setiembre..	1815
Colegio................	Capitan................	D. N.........	15	Julio.......	1834	7	Junio......	1818
Cazadores, núm. 4......	Primer Comandante......	D. N.........	21	Octubre....	1835	20	Agosto.....	1819
Rey, núm. 1............	Segundo Comandante....	D. N.........	21	Octubre....	1835	22	Agosto.....	1819
Saboya, núm. 6.........	Capitan................	D. N.........	26	Mayo......	1840	»	»	»
Princesa, núm. 4.......	Teniente Coronel........	D. N.........	27	Mayo......	1840	5	Junio......	1824

Fecha y firma del Director ó Inspector general.

(1) O de las demas armas ó institutos del ejército.

MODELO NÚM. 5.°

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA. (1)

REGIMIENTO O BATALLON DE

Lista *por antigüedad de los Caballeros de Cruz sencilla de la Real y militar órden de San Hermenegildo, existentes en los cuerpos y dependencias de esta Direccion general, con expresion de su actual destino y empleo, y de las fechas marcadas en las Reales cédulas que han exhibido.*

CUERPOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHA DE LAS REALES CÉDULAS DE CRUZ SENCILLA.		
			Dia.	Mes.	Año.
Infante, núm. 5	Capitan	D. N.	6	Setiembre	1815
Astorga, núm. 44	Teniente Coronel	D. N.	15	Abril	1816
Direccion general	Coronel	D. N.	7	Octubre	1817
Colegio	Capitan	D. N.	20	Mayo	1818
Cazadores, núm. 4	Primer Comandante	D. N.	30	Noviembre	1819
Rey, núm. 1.°	Segundo Comandante	D. N.	4	Junio	1821
Saboya, núm. 6	Teniente	D. N.	3	Marzo	1822
Princesa, núm. 4	Teniente Coronel	D. N.	17	Octubre	1824
&c	&c	D. N.	17	Octubre	1824

Fecha y firma del Director ó Inspector general.

(1) O de las demas armas é institutos del ejército.

MODELO NÚM. 6.°

CARPETA.

EL CORONEL D. N. N. (con tal destino).

Presenta original la Real cédula (ó Reales cédulas) que ha obtenido de Caballero en la Real y militar Orden de San Hermenegildo, con la fecha (ó fechas) que siguen:

	FECHA DE LA REAL CEDULA.		
	Dia.	Mes.	Año.
De Cruz sencilla........................	20	Mayo.......	1827.
De Cruz y Placa..........................	30	Junio......	1840.

Y asegura bajo su palabra de honor, que desde la indicada fecha (ó fechas), no ha estado retirado (ó bien) que estuvo retirado por *tantos* años, meses y dias desde *tal* fecha á *cual* fecha, y otra vez desde *tal* á *tal.*

Fecha y firma del interesado.

ÓRDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO.

EXTRACTO DE SU REGLAMENTO Y REALES DISPOSICIONES ADICIONALES.

Fué creada para premiar la constancia en el servicio militar de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, por Real decreto de 28 de Noviembre de 1814.

En 19 de Enero de 1815 se publicó su reglamento, que fué derogado y sustituido por otro de 10 de Julio del mismo año que áun rige, aunque con diferentes alteraciones.

Dicho reglamento señala por distintivo una Cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona Real, y en el centro un círculo con la efigie del Santo (Rey que fué de Sevilla y mártir por su constancia en la religion católica), con una palma en la mano derecha, y alrededor un letrero que dice: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de Fernando VII como fundador de la Orden. La cinta debe ser color carmesí en el centro y blanco en los extremos.

Para óptar á esta Cruz han de contarse 25 años de servicio activo en el ejército ó armada; de ellos 10 en la clase de Oficial, con exclusion del tiempo de menor edad. (Véase la Real órden de 31 de Marzo de 1842.)

A las clases de Contramaestres de la armada debian contárseles los 25 años desde la de meritorios, y á las de maestros mayores, calafates y demas que suelen obtener graduacion de Oficiales, desde la fecha de sus despachos.

A los Oficiales de milicias provinciales que no estuviesen sobre las armas, ni fuesen de los que gozaban sueldo contínuo, sólo debia contárseles por mitad de tiempo de servicio.

A los que se destine á Ultramar se les concede el abono extraordinario por el viaje de ida y vuelta de un año á los que lo efectuasen á las islas de Santo Domingo, Cuba ó Puerto-Rico, á Nueva-España, Floridas ó Costa Firme; uno y medio para el Rio de la Plata, y dos para el Perú, Chile ó Filipinas. Esto no se entiende con los que vayan voluntariamente.

Son grandes Cruces de la Orden los Capitanes generales del ejército y armada, y los Generales que cuenten 40 años de servicio activo en la clase de Oficial, usando como distintivo una Placa de oro sobre el pecho y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo, llevando la Cruz en el lazo.

Los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo que tuvieren los mismos 40 años de Oficial deben usar de la Placa, pero sin la banda.

Para las tres categorías deben expedirse Reales cédulas ó diplomas á solicitud propia, informe de los Directores de las armas ó Capitanes generales, y consulta del Consejo Supremo de la Guerra.

Deben ser excluidos del derecho á la Orden los manchados con sentencia infamatoria ó con hecho contrario á los principios del más acrisolado honor, y los que en virtud de sentencia judicial fuesen privados de su empleo. (Véase la Real órden de 12 de Abril de 1860.)

A los 10 años de antigüedad en la Orden, contados en activo servicio, se obtenian las pensiones siguientes: de 10.000 rs. anuales los Caballeros grandes Cruces; de 4.800 los de Placa, y de 2.400 los de Cruz sencilla. (Véase las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1828 y 4 de Mayode 1852.)

Por último, dispone el Reglamento que cada año se celebre en la córte capítulo de la Orden el dia de San Hermenegildo, presidido por el Monarca como Jefe y Soberano de ella, asistiendo á una solemne funcion de iglesia, y al dia siguiente á un oficio de difuntos por los Caballeros fallecidos, costeándose los gastos por el Real erario.

El Reglamento ha sido formado en parte por las Reales disposiciones siguientes:

30 de Noviembre de 1815.—Concede el tratamiento de excelencia á los Caballeros grandes Cruces. (Véase la de 31 de Agosto de 1818.)

12 de Febrero de 1816.—Somete al Consejo Supremo de la Guerra el conocimiento de los expedientes y expedicion de las cédulas ó diplomas.

1.° de Febrero de 1817.—Priva del derecho á la Orden á los que no hubiesen sido purificados.

15 de Mayo de 1817.—Declara derecho á los Oficiales de inválidos.

1.° de Setiembre de 1817.—Deroga la anterior. (Véase la de 15 de Agosto de 1850.)

30 de Setiembre de 1817.—Declara que los Caballeros de la Orden pueden jurar judicialmente sobre la cruz de su espada.

9 de Diciembre de 1817.—Los sargentos graduados de Oficial no tienen derecho á la Placa, áun cuando cuenten 40 años en dicha graduacion.

29 de Junio de 1818.—No es de abono para la Orden el tiempo servido en clase de pajes de S. M.

31 de Agosto de 1818.—El tratamiento de excelencia, concedido á las grandes Cruces, debe entenderse desde la expedicion de los diplomas.

8 de Febrero de 1820.—Las instancias de los Oficiales de la armada se elevarán á S. M. por el Ministerio de Marina despues de calificadas por el Consejo.

10 de Agosto de 1823.—Se crea una junta de Generales para el exámen

de los expedientes y expedicion de las cédulas con motivo de la extincion del Consejo Supremo de la Guerra.

25 de Agosto de 1823.—Denominando á esta junta *Asamblea de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo.*

30 de Noviembre de 1828.—Suspendiendo el otorgamiento de las pensiones por la penuria del erario.

14 de Setiembre de 1829.—No tienen derecho al abono de navegacion los que fueron á Ultramar ántes de expedirse el Reglamento de la Orden.

20 de Abril de 1832.—Que sea de abono para los Oficiales de marina el tiempo servido en clase de aventureros.

21 de Agosto de 1833.—Es de abono para la Orden el tiempo servido en las clases de ilimitados ó excedentes.

30 de Noviembre de 1835.—Tienen derecho á la Orden los que, sirviendo en carabineros de la Real Hacienda y costas y fronteras, hayan cumplido los veinticinco años de servicio activo y demas requisitos ántes del 26 de Noviembre de 1834, que se publicó el último Reglamento de aquel Cuerpo.

20 de Noviembre de 1836.—Que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina consulte á S. M. la concesion de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo.

22 de Diciembre de 1837.—Es de abono el tiempo servido en la Secretaría del despacho de la Guerra.

25 de Febrero de 1838.—Idem el servido en la Secretaría del extinguido Consejo Supremo de la Guerra y Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

28 de Setiembre de 1838.—Es de abono el tiempo que hubiesen servido en campaña los Oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras.

23 de Enero de 1841.—Que las instancias se cursen por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

31 de Marzo de 1842.—Los 10 años de Oficial han de contarse dia por dia, sin abonos.

4 de Mayo de 1845.—No imprime nota el haber servido en las filas carlistas, y es por lo tanto de abono el tiempo para la Orden á los procedentes del convenio de Vergara.

26 de Julio de 1845.—Se abona todo el tiempo servido en carabineros de costas y fronteras.

14 de Junio de 1846.—Declara que no necesitan revalidarse los diplomas expedidos por el ex-Regente del reino.

5 de Junio de 1847.—Se abona el tiempo servido en la Seccion de Guerra del Consejo Real.

15 de Agosto de 1850.—Se declara válido para la Orden el tiempo servido en el cuartel de inválidos.

8 de Enero de 1851.—No tienen derecho á la Orden los Oficiales de Capitanías generales que no tengan 25 años de servicios militares.

27 de Octubre de 1851, y 12 de Setiembre de 1859.—No es abonable el tiempo de estudio en el Seminario de Nobles, sino desde que se obtiene la gracia de Cadete.

5 de Enero de 1852.—Se concede un año de abono para optar á la Cruz, por el natalicio de la Princesa de Astúrias.

4 de Mayo de 1852.—Se restablece el pago de pensiones en la forma siguiente: 60 de 6,000 rs. para los Caballeros grandes Cruces más antiguos: 160 de 2,750 rs. para los de Placa, y 270 de 1,500 rs. para los de la Cruz sencilla. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina se encarga lleve los escalafones.

6 de Octubre de 1852.—Dispone que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina forme las propuestas para las vacantes que ocurran en las pensiones.

9 de Noviembre de 1852.—Declarando que á los mariscales y picadores, que no pueden optar á la Cruz, les sirva el año de abono concedido por el natalicio de la Princesa para retiro ó jubilacion.

31 de Enero de 1853, 25 de Enero de 1854, 22 de Octubre de 1855.—Disponiendo que todas las autoridades den parte mensualmente de los Caballeros que fallezcan en las tres categorías.

16 de Abril de 1853.—Los diplomas de la Orden están exentos de plazos para requisitarse.

5 de Mayo de 1853.—No tienen derecho á pension de Cruz los que tengan la Placa. (Véase la de 11 de Mayo de 1854.)

13 de Mayo de 1853.—Que el año de abono concedido por el natalicio de la Princesa no puede servir para retrollevar la antigüedad á fecha anterior á la del acontecimiento.

22 de Noviembre de 1853.—El año de abono concedido por el natalicio de la Princesa sirve para optar á la Placa á los que tuvieren ya la Cruz.

23 de Febrero de 1854.—Es de abono el tiempo servido en carabineros del reino, costas y fronteras, pero no en el de Hacienda pública, á no haber sido prestado en operaciones militares, ni las dos terceras partes del servido en el antiguo resguardo de rentas.

10 de Mayo de 1854.—Tienen opcion á las pensiones los que obtengan mayor antigüedad en la Cruz ó Placa, si con ella cuentan los diez años de posesion en activo servicio.

11 de Mayo de 1854.—Que no tienen opcion á pension en la Cruz los que hayan cumplido los plazos para la Placa, ni á la de ésta los que les corresponda la gran Cruz.

4 de Junio de 1854.—Que el año de abono concedido por el natalicio

de la Princesa no corresponde á los Oficiales generales. (Véase la de 9 de Mayo de 1858.)

28 de Octubre de 1854.—Que no pueda despojarse del diploma á quien legalmente lo posea, áun cuando sea sentenciado á prision por causa fallada. (Véase la de 12 de Abril de 1860.)

23 de Abril de 1855.—Que las pensiones de la Orden no sufran ninguna clase de descuento.

30 de Agosto de 1857.—No es de abono el tiempo servido en clase de sustituto.

23 de Setiembre de 1857.—No son de abono los dos años de rebaja del natalicio de la Princesa á las clases de tropa que despues ascienden a Oficiales.

7 de Diciembre de 1857.—Se conceden dos años de abono para todos los efectos de la Orden á los que no hubiesen recibido otra gracia por el natalicio del Príncipe de Astúrias.

18 de Febrero de 1858.—Concede un año de abono á los Jefes y Oficiales del batallon provisional de Marina formado para Ultramar por Real órden de 8 de Marzo de 1856.

12 de Marzo de 1858.—Los que con los dos años de abono del natalicio del Príncipe de Astúrias retrolleven su antigüedad á una fecha anterior al suceso, sólo la contarán desde el 28 de Noviembre de 1857 en que acaeció, sirviéndoles el resto de tiempo para los demas efectos de la Orden.

17 de Marzo de 1858.—Los dos años de abono por el natalicio del Príncipe son extensivos á los Oficiales generales.

9 de Mayo de 1858.—Es abonable á los Oficiales generales el año concedido por el natalicio de la Princesa si en el dia del suceso no eran tales Oficiales generales. (Véase la siguiente.)

28 de Junio de 1858.—Es abonable á los Oficiales generales el año concedido por el natalicio de la Princesa.

2 de Mayo de 1859.—Que las autoridades que cursan las instancias las informen señalando la antigüedad que corresponde al interesado.

7 de Setiembre de 1859.—Declarando á los maestros de las maestranzas de Marina igual carácter que á los contramaestres de la armada. (Véase la de 19 de Octubre de 1860.)

3 de Octubre de 1859.—Que las pensiones se paguen en Ultramar al respecto de la Península sin aumento por el valor de la moneda.

4 de Octubre de 1859.—Determinando que el abono por la navegacion á Ultramar se haga en dos veces, la mitad cuando llegan los interesados á aquellos dominios, y la otra mitad cuando lo efectúan de regreso á la Península.

15 de Noviembre de 1859.—Los maestros mayores de montaje de artillería no tienen derecho á la Orden.

10 de Febrero de 1860.—Que las solicitudes de los individuos de la armada se dirijan primero al Ministerio de Marina.

18 de Marzo de 1860.—Carecen de derecho á la Orden los Oficiales de milicias urbanas de la isla de Cuba.

12 de Abril de 1860.—Reforma los artículos 11 y 12 del Reglamento. Todo el que sea encausado y en la Real resolucion ó sentencia que recaiga no se declare su inocencia, no tendrá derecho á la Orden, y se le recogerá el diploma si estuviese en posesion de ella. Lo mismo si por expediente justificativo resultase no ser digno de pertenecer á ella.

19 de Octubre de 1860.—Que la de 7 de Setiembre de 1859 (véase) no debe entenderse relativa á la Cruz de San Hermenegildo.

29 de Octubre de 1860.—No es de abono para la Orden el tiempo servido en el establecimiento de jóvenes de brigada de artillería de Marina hasta los 16 años de edad.

Al restablecerse las pensiones por Real órden de 4 de Mayo de 1852, se dispuso se encargase el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Orden, de llevar los escalafones de antigüedad para elevar al Gobierno las correspondientes propuestas, siempre que ocurriesen vacantes en el número que de aquellas se habia señalado. Al efecto se formó uno para cada una de las tres categorías, cubriéndose el número de las pensiones por el órden de antigüedad de las Reales cédulas; mas como éstas habian sido expedidas cuando los interesados lo solicitaron, y muchos de estos incoaban sus intancias despues de cumplidos los plazos, teniéndolos otros completos en demasía sin haber entablado aún solicitud, resultó que obtuvieron muchos las pensiones ántes de lo que les hubiera correspondido. Este mal, que no se remedió tanto por lo difícil entónces de comprobar los servidios de cada cual, cuanto porque la causa era el abandono ó descu do de los interesados, que no solicitando á tiempo p recia despreciaban una condecoracion tan honorífica, trajo hasta el dia sus consecuencias, pues en Placa y Cruces sencillas existen sin pensionar algunos que cuentan más antigüedad en la Orden que otros que disfrutan aquel goce.

Para que no queden vacantes sin cubrir, se ha dispuesto por diferentes Reales órdenes, ya citadas, que las autoridades militares participen los fallecimientos de los Caballeros de la Orden de que tengan conocimiento. Además (y esto es de importancia) siendo infinitos los que están en posesion de Cruz sencilla, y por lo tanto muy embarazoso llevar el alta y baja de su escalafon general, dispuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por su circular de 18 de Octubre de 1855, que los de esta clase que tuviesen cumplidos los 10 años de posesion solicitasen su ingreso en el escalafon con opcion á pension, y éstos solos son los que figuran en el mismo.—Rafael Otero.»

EL REY.

Deseando dar una prueba de gratitud hácia las valientes tropas de mis ejércitos y el de los aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitucion al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraido en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve á bien oir sobre el particular al Duque de Ciudad-Rodrigo, como á General en Jefe que ha sido de dichos ejércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, así sobre todo esto como acerca del premio de constancia para los Oficiales que sirvan en mis tropas cierto número de años, conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi Supremo Consejo de la Guerra, he venido en declarar que la Orden militar de San Fernando, creada en 31 de Agosto de 1811 por las llamadas Córtes generales y extraordinarias, sea bajo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en esta última guerra las tropas aliadas, y los que en lo sucesivo hiciesen mis ejércitos; y que la nueva Orden de San Hermenegildo que tuve á bien crear por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que expresan los dos reglamentos de esta fecha, correspondientes á ambas Ordenes, con derogacion del publicado en 19 de Enero próximo pasado, en el cual se encontraron algunas dudas sobre que he tenido por conveniente oir de nuevo á mi Supremo Consejo de la Guerra y á personas de mi confianza.

l

blan
efig
alre
y el
la una
brazos
llevar
ó chaq
que la
gunda,
grandes
varán un
izquierdo.
quierdo y

los
mis-

mera y
ntos, ca-
que se
y requi-

ARTICULO 6.°

La Cruz sencilla con placa, ó de tercera clase, será premio de los Generales y Brigadieres por el mismo mérito y circunstancias que se han explicado en el art. 3.° hablando de la Cruz de primera.

ARTICULO 7.°

La laureada con placa, ó de cuarta clase, recompensará en los Generales y Brigadieres los servicios militares distinguidos en grado heróico que al tenor de lo que queda dicho en el art. 4.° dan derecho á la Cruz de segunda clase á los demas Oficiales desde Coronel inclusive abajo.

ARTICULO 8.°

La gran Cruz ó de quinta clase la concederé, consultando ó no al Consejo de la Guerra, segun tuviese por conveniente, á los Generales que habiendo mandado en Jefe mis ejércitos hubiesen llenado sus deberes de un modo eminentemente distinguido con gloria y ventaja de mis armas. Prohibo desde ahora que ninguno la solicite, y los agraciados con ella obtendrán en esta singular demostracion de mi Real benevolencia la más alta distincion á que el deseo de gloria de un guerrero español, leal vasallo pueda aspirar.

ARTICULO 9.°

Las Cruces de primera y tercera clase se darán á propuesta de los Generales en Jefe, los cuales, por medio de los más escrupulosos informes, se asegurarán del verdadero mérito de los consultados. Jamás se propondrán sino de resultas de accion que fuese ganada. Pero al fin de una campaña en que los sucesos hayan sido alternados ó la fortuna se haya mantenido indecisa, podrá pedirla el General en Jefe para algunos Oficiales que en repetidas ocasiones, á costa de particulares fatigas y riesgos, hubiesen logrado acreditar su valor, pericia y amor á mi servicio.

ARTICULO 10.

Las de segunda y cuarta clase recaerán en los que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heróico, bien calificado y completamente justificado por los medios siguientes.

ARTICULO 11.

Cuando algun Oficial, sargento, cabo, soldado ó tambor hiciese una accion tan señalada de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidísimo premio de la Cruz de segunda ó cuarta clase, el Jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General, además de adquirir por sí las noticias que crea conducentes al acierto, mandará al Jefe del Estado Mayor que haga una formal averiguacion oficiando á tres personas por lo ménos de las que dicho Jefe de Estado Mayor conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la órden general del ejército se publicará el anuncio siguiente: D. N. N. (se expresará el grado ó empleo del sujeto y cuerpo á que pertenece) parece haberse hecho acreedor á la Cruz de segunda clase (ó de cuarta) de la Real Orden militar de San Fernando el dia tantos del corriente mes (ó del próximo pasado) por el mérito heróico que contrajo en tal accion (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron). Si algun individuo de la misma clase del pretendiente ó superior tuviese que exponer en favor ó contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del término preciso de ocho dias contados desde la fecha, por escrito, bajo de su palabra de honor (ó juramento segun la calidad de las personas) y por conducto de sus respectivos Jefes. El Jefe de Estado Mayor unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiese hecho, y lo entregará todo al General en Jefe, el cual me dará cuenta por la via reservada con su dictámen y remision de los documentos originales, á fin de que pasado todo á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte para mi soberana resolucion lo que tenga por conveniente: bien entendido que ha de darse pronto despacho á esta clase de negocios, con preferencia á cualquiera otro.

ARTICULO 12.

Estas Cruces de segunda y cuarta clase no se podrán pedir ni proponer pasado el término de ocho dias contados desde el inmediato al que se verificó la accion que motiva el expediente.

ARTICULO 13.

El que se halle condecorado con la Cruz de segunda ó cuarta clase, y contrajere nuevamente mérito heróico justificado del modo que queda explicado, obtendrá, si es General de division una pension vitalicia de 15.000 rs. vn. al año; si es Brigadier, Jefe de una brigada ó de mayores fuerzas que un regimiento, tendrá una pension de 12.000 rs. anuales; al Coronel ú otro Jefe de cuerpo se le dará pension de 10.000 rs.; á los Capitanes de 6.000; á los Oficiales subalternos de 4.000; á los sargentos 3 reales diarios, y á los cabos, soldados y tambores 2 rs. diarios.

ARTICULO 14.

Por la tercera accion de las distinguidas en grado heróico podrán trasmitir sus pensiones despues de su muerte á sus mujeres hasta que pasen á segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos miéntras sean menores; y si el Oficial no fuese casado pasará la pension á sus padres por su vida.

ARTICULO 15.

Me reservo el recompensar del modo que sea de mi Real agrado á los grandes Cruces ó de quinta clase, cuyos nuevos servicios mereciesen mi soberana consideracion.

ARTICULO 16.

Las acciones distinguidas en grado heróico, por las cuales han de concederse estas Cruces, son en primer lugar las que expresa la Ordenanza general del ejército en el art. 18 del título XVII, tratado 2.°, á saber: «En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad de mi servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente, el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada, y además de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes:

ARTICULO 17.

Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division: en el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército salvando la artillería, bagajes, almacenes, &c., ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del cuerpo enemigo con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; conseguir con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo; conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension del país tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército ó contribuya á que éste se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó país de importancia; defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, y conservando su posicion ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas aunque sean parciales; y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y adoptados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsislencia, á lo ménos desde dos meses ántes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y aún practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion y disputado

el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y áun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

ARTICULO 18.

Será accion distinguida en un Jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando éste haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado y volver á la carga, habiendo sido ántes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo ménos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertecezca; entiéndese lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

ARTICULO 19.

En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, además de las que con referencia á la Ordenanza general del ejército explica el art. 16 del presente Reglamento; igualmente lo será en cualquiera Oficial, Jefe ó subalterno subir el primero á una brecha, animando á los demas con su ejemplo.

ARTICULO 20.

Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

ARTICULO 21.

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que más tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo

que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo ménos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera ó á su Jefe que haya caido prisionero, ó libertar á éste de enemigos que le circundan.

ARTICULO 22.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, se guardará la analogía correspondiente con lo que queda expresado para las demas armas; y así se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo ménos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura originada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería.

ARTICULO 23.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza; igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador; inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza: asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

ARTICULO 24.

En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos para conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales de Estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas. En los Ayudantes de campo de los Generales en Jefe y de los Generales de division, serán acciones distinguidas las señaladas para los Oficiales de Estado mayor, aplicadas á las funciones de su destino.

ARTICULO 25.

Todo lo expresado deberá entenderse respectivamente de la marina Real para las acciones militares ó de guerra; y así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó más buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto; tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga una ó más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos la cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con sólo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimiento de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente á lo ménos; sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por último, será accion distinguida para un buque de

guerra que conduciendo un convoy á cualquier punto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo y salve el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla; será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria; saltar el primero á un abordage, y animar así con su ejemplo á los demas para que le sigan; y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio de buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

ARTICULO 26.

Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se expresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto más distinguida si se consiguiese el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

ARTICULO 27.

Los Cadetes serán considerados como soldados para opcion á los premios y para lo demas que queda prevenido, con sólo la diferencia de que usarán la Cruz de oro desde luégo como los Oficiales.

ARTICULO 28.

Los sargentos que asciendan á Oficiales y disfruten de pension por premio de segunda ó tercera accion heróica, la conservarán despues de su ascenso; y en cuanto á la venera, cambiarán la de plata por su correspondiente de oro.

ARTICULO 29.

El Oficial que ascienda de Coronel á Brigadier conservará la cruz que tuviere ya de primera ó segunda clase, sin cambiarla por la de tercera ó cuarta hasta que se haga acreedor á nueva recompensa.

ARTICULO 30.

Los que fuesen agraciados con la Cruz de primera ó tercera clase podrán serlo de nuevo con segundo ó tercer diploma que especifique como el primero el mérito contraido; y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al mérito heróico que da derecho á las de segunda y cuarta clase; pues es claro que el que tan frecuentemente hace resaltar su valor y pericia de modo que llame la atencion de sus Jefes para recomendarle como militar distinguido, sólo por falta de ocasion dejará de hacer los singulares servicios caracterizados de heróicos.

ARTICULO 31.

El haber sido declarado otras cuatro veces por formal diploma digno de la Cruz de primera ó tercera clase, despues de obtenida la de segunda ó cuarta, servirá para el segundo grado de premio superior; y lo mismo se entenderá respectivamente para el tercer grado ó premios de servicios heróicos.

ARTICULO 32.

Al General, Jefe, Oficial particular, sargento, cabo, soldado ó tambor que ejecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heróica que exceda con evidencia á las señaladas en este reglamento, si fuese la primera accion, se le adjudicará con la cruz la pension vitalicia señalada á los de su clase, y si fuese segunda ó tercera se le doblará la pension.

ARTICULO 33.

Los efectos del presente Reglamento se entenderán para lo venidero respecto de la segunda y cuarta clase; y sólo podrán ser atendidos en la actualidad los que tengan reclamaciones pendientes, segun el tenor de la primera institucion de 31 de Agosto de 1811, por acciones posteriores á aquella fecha, y que por causas legítimas y bien justificadas no hubieren podido acudir á aclarar su derecho en el plazo justificado por Real órden de 11 de Octubre de 1814.

ARTICULO 34.

En donde Yo residiese concedo la distincion á los Caballeros agraciados con la gran Cruz y banda de esta Real y militar Orden, de que sea mi

Real persona quien se la ponga en el dia que tuviese á bien señalar. En todas las demas capitales en donde Yo no residiese, y á las cuales deberán concurrir los agraciados que tengan su destino en la provincia, será el Capitan ó Comandante general de ella el que ejecute la ceremonia en el acto de la Corte; y si fuese en campaña, el General en Jefe del ejército. En el caso de ser el mismo Capitan General ó General en Jefe el agraciado, la practicará aquel en qnien deba recaer el mando accidental de la provincia ó ejército. Para las demas Cruces se observará que á los Generales y Brigadieres se la ponga el Capitan ó Comandante general de la provincia, ó el General en Jefe del ejército, igualmente en el acto de la Corte. A todos los demas Jefes que no sean efectivos de los cuerpos, los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas ó cuarteles donde se hallen, y en campaña el General de la division, practicarán la ceremonia del modo expresado; pero si fuesen propietarios se ejecutará al frente de su regimiento, batallon ó escuadron el dia de la revista de comisario, y ántes del acto de ella. A los demas Oficiales que obtuviesen esta Cruz, se la pondrá el Comandante de su batallon ó escuadron al frente de él, del mismo modo que se ha dicho para los Jefes. En los cuerpos de artillería, ingenieros, Real armada y los individuos del Estado Mayor general de los ejércitos, se ejecutará la ceremonia del mismo modo que está explicado para los demas, y segun sean sus graduaciones. A los Oficiales agregados á los Estados Mayores de plaza se la pondrán los Gobernadores ó Comandantes militares de ellas si los agraciados fuesen Jefes, y si no lo fuesen, el Sargento mayor de la plaza en la casa del Gobernador ó Comandante militar. Ultimamente, el Capitan de cada compañía pondrá la Cruz á los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella que fuesen agraciados, siempre en el dia de la revista de Comisario, y ántes del acto de pasarla; y como estas últimas clases se retardarian involuntariamente el honor de usar de esta condecoracion por sus cortos medios, es mi voluntad que de los fondos de las cajas de los cuerpos se franqueen gratis por la primera vez á los sargentos y demas individuos de tropa que obtuviesen esta distincion la Cruz y cinta que les está señalado, siendo cargo á la gratificacion de hombres.

Los Reales títulos que se expidan para esta gracia se remitirán al Capitan general del ejército, provincia ó departamento en que se halle el agraciado, quien dará las órdenes competentes para que tenga cumplimiento lo prevenido en este artículo; y cuando las Cruces concedidas fuesen de segunda y cuarta clase, se anunciarán en la órden general del ejército ó plaza los nombres de los agraciados, con especificacion de las acciones que les han granjeado tan distinguidas recompensas.

ARTICULO 35.

Cuando un caballero de esta Orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese sentenciado á presidio ú obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima Orden, y se le recogerá el diploma; y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado, si llegase éste á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiera incurrido ó no en la pena de privacion; bien entendido que los caballeros de todas las clases de la Orden de San Fernando, aunque estén separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

ARTICULO 36.

Como las propuestas de los Generales en Jefe para las cruces de primera y tercera clase por mérito de la pasada guerra son tan difíciles de verificar, y no poco embarazosas las solicitudes, arriesgándose tal vez el acierto, ó el que puedan quedar algunos sin la demostracion de mi Real benevolencia á que sus servicios los hayan hecho acreedores, vengo en resolver que por ahora, y atendidas estas circunstancias, los que hubieren obtenido cuatro Cruces de las que he concedido por la concurrencia á diferentes batallas, ú otras acciones de guerras memorables, ó por el mérito que en general han contraido los ejércitos luchando contra las tropas del usurpador, en defensa de mis justos é indelebles derechos, contando en el número de ellas la estrella concedida á las tropas del mando del Marqués de la Romana que vinieron del Norte, puedan sustituir al uso de dichas cuatro Cruces la distincion de la de San Fernando de primera ó tercera clase, si así lo deseasen, dirigiendo sus intancias por los conductos regulares acompañada de los cuatro diplomas que han obtenido para usarlas, y de certificaciones de los inmediatos Jefes á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito que acrediten haberse conducido en las acciones que expresen los diplomas con valor y disciplina, sin perjuicio de atender particularmente á los demas beneméritos que en los términos que prescribe el artículo 3.° recomienden los Generales bajo cuyas órdenes hubieren servido.

El que tuviese ocho de estas Cruces recibirá además el segundo diploma de primera ó tercera clase; y por este órden podrán ser atendidos los que tuviesen mayor número.

ARTICULO 37.

Los Oficiales ú otros individuos que tuvieren la Cruz sencilla concedida segun los principios de su primera institucion, esto es, que le haya sido concedida por mérito calificado de heróico, pasarán á usar desde luego, sin necesidad de nuevo diploma, de la laureada que les corresponda; de modo que en lugar de la de primera clase, que ahora equivocaria la calidad de sus servicios, llevarán la de segunda de oro ó plata, ó de la cuarta, segun corresponda á la graduacion en que se hallaban cuando les fué concedida.

ARTICULO 38.

Si un regimiento, batallon ó escuadron ejecutarse en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida, que el General en Jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio á los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, tendrá el regimiento, batallon ó escuadron la distincion de llevar siempre en sus banderas ó estandartes una corbata de tafetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma Orden.

ARTICULO 39.

Se formará en la Corte un capítulo de esta Orden compuesto de los individuos Grandes Cruces y de la Cruz de Oro que tengan su destino ó residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el más antiguo de los Grandes Cruces, y asistirán cada año á celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de iglesia, y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la Orden que hubiesen fallecido.

ARTICULO 40.

En este capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la Orden y de las acciones distinguidas ó servicios por los que hubieren sido admitidos en ella, á cuyo fin se tomará razon de todos los Reales títulos que se expidan, remitiéndolos al efecto por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á la del capítulo, de la que se devolverán despues de tomada la razon, pues sin este requisito no se dará posesion al agraciado; y para la expresada toma de razon nombraré Yo un Secretario y dos Oficiales individuos de la misma Orden, á cuyo cargo estarán tam-

bien los avisos que convenga dar para la asistencia á Capítulo cuando haya de juntarse, y para la resolucion de cualquiera duda; como igualmente la anotacion de todas las demas cruces que he concedido y tenga á bien conceder por acciones distinguidas ó servicios de mérito contraidos en los ejércitos ó cuerpos en campaña.

ARTICULO 41.

Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este cargo, y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de Secretaría, de sufragios y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real Erario hasta tanto que se asigne algun arbitrio que pueda costearlos; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razon de todo, y presentarla á exámen y aprobacion de mi Supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado y lo que ha de invertirse en las funciones de iglesia, que han de ser sin lujo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la Secretaría, portero ó cualquiera otro empleo de esta especie que pareciese necesario, han de ser Oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden, todos los cuales tendrán el sueldo ó prest que les corresponda por su graduacion y retiro; y para establecer esta oficina se facilitará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público.

REAL ÓRDEN ADICIONAL

AL REGLAMENTO DE LA MILITAR ORDEN

DE SAN FERNANDO.

Señalando el collar y manto que han de usar los Caballeros de la Orden de San Fernando.

Ministerio de la Guerra.=El Rey, siempre dispuesto á dar á la Orden nacional de San Fernando el lustre que corresponde á estas instituciones, y sin perjuicio de lo que la Asamblea proponga y las Córtes aprobasen, ciñéndose á puntos rigurosamente reglamentarios, se ha servido resolver:

1.° Que los Caballeros Grandes Cruces usen en todos los actos de ceremonia de un collar arreglado al diseño aprobado por S. M., y que consistirá en una cadena de hierro pavonado con seis coronas, del cual penderá la Cruz de la Orden.

2.° Que en los mismos casos ha de usarse por todos los individuos de la Orden manto y gorro blanco y rojo conforme al modelo aprobado.

3.° Que los Caballeros de primera y segunda clase lleven siempre en el costado izquierdo, al modo que la placa de los de tercera y cuarta, una Cruz de cuatro aspas, segun el diseño aprobado.

4.° Que los tres Ministros de la Orden, á saber: el Secretario, el Maestro de Ceremonias y el Tesorero, deberán llevar la Cruz de la Orden al cuello en los mismos términos que la llevan los de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

Lo que traslado á V. de Real órden para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1820.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Sr. Decano de la Orden.

REAL ÓRDEN ADICIONAL

AL REGLAMENTO DE LA MILITAR ORDEN

DE SAN FERNANDO.

Señalando el collar y manto que han de usar los Caballeros de la Orden de San Fernando.

Ministerio de la Guerra.—El Rey, siempre dispuesto á dar á la Orden nacional de San Fernando el lustre que corresponde á esta institucion, y sin perjuicio de lo que la Asamblea proponga y las Córtes aprobasen, ciñéndose á puntos rigurosamente reglamentarios, se ha servido resolver:

1.° Que los Caballeros Grandes Cruces usen en todos los actos de ceremonia de un collar arreglado al diseño aprobado por S. M., y que consistirá en una cadena de hierro pavonado con seis coronas, del cual penderá la Cruz de la Orden.

2.° Que en los mismos casos ha de usarse por todos los individuos de la Orden manto y gorro blanco y rojo conforme al modelo aprobado.

3.° Que los Caballeros de primera y segunda clase lleven siempre en el costado izquierdo, al modo que la placa de los de tercera y cuarta, una Cruz de cuatro aspas, segun el diseño aprobado.

4.° Que los tres Ministros de la Orden, á saber: el Secretario, el Maestro de Ceremonias y el Tesorero, deberán llevar la Cruz de la Orden al cuello en los mismos términos que la llevan los de las Órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

Lo que traslado á V. de Real órden para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1820.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Decano de la Orden.

FORMULARIO

á que deberán sujetarse los procesos que han de instruirse para que el juicio contradictorio, sin el cual no se pueden obtener las cruces laureadas, ó sean de segunda y cuarta clase de la Orden militar de San Fernando, se verifique en todas sus partes con arreglo á la letra y al espíritu de sus estatutos.

FORMULARIO.

Informe del Jefe inmediato del recurrente.

Excmo. Sr.:

Se me ha presentado esta solicitud dentro del término prefijado en los Estatutos de la Orden, y la considero fundada y arreglada al formulario de.....

(Aquí la fecha de este formulario.)

(Fecha y firma.)

Decreto del General en Jefe en el caso de ser arreglada la solicitud.

Se abre el juicio contradictorio que solicita D. N.....: nombro Fiscal del proceso á D. N....., y por Secretario á D. N.....

Publíquese en la órden general del ejército, conforme á lo prescrito en el art. 11 de los Estatutos; y fecho segun se previene en el formulario de..... vuelva todo para proveer lo que corresponda.

En caso de no venir arreglada, se devolverá con el decreto correspondiente.

Memorial del interesado al General en Jef ó Capitan general, &c.

D. N..... (su nombre, empleo y division ó columna de que dependia el dia de la accion) á V. E. con el debido respeto expone (aquí referirá el hecho puntualizando las circunstancias que puedan caracterizarlo de distinguido).

Y creyendo que la citada accion es de las clasificadas de heróicas por los Estatutos de la Orden militar de San Fernando:

A V. E. suplica que, en atencion á no haber trascurrido el término de ocho dias, prescritos por el art. 12 de los Estatutos de la Orden, se sirva mandar que se le abra el juicio contradictorio prevenido en el artículo 11, á fin de poder obtener la Cruz laureada de segunda ó cuarta clase á que aspira, &c., por lo cual declara que prefiere este distinguido premio á cualquiera otro que pudiera acordársele por la accion expresada, á no ser que le correspondiese por escala de antigüedad rigurosa.

Es gracia, &c. (Fecha.)

(Firma.)

El Fiscal nombrado, que será siempre de igual ó superior graduacion al aspirante, pondrá:

Diligencia de aceptacion del Secretario.

En virtud del decreto anterior se presentó D. N....., Secretario nombrado en el mismo, y habiendo aceptado su encargo, ofreció bajo su palabra de honor desempeñar fiel y lealmente, firmándolo ambos en.....

(Fecha y firma.)

Auto de instruccion.

En...... á...... de...... el Sr. Fiscal dispuso que se copiase á continuacion de esta diligencia el parte de la accion de..... á que se refiere este juicio; que se forme y pase al Jefe de la Plana Mayor del ejército el anuncio prescrito en el art. 11 de los Estatutos de la Orden; que se exhorte al Sr. D. N....., Jefe de la division ó columna en que se contrajo el mérito de que se trata, y que se examinen como testigos de oficio á D. N. N. N. con arreglo á los interrogatorios del formulario de.....

Y para que conste lo firmó dicho señor con el presente Secretario.

Diligencia de haberse incorporado el parte de la accion.

El parte de la accion de...... cuya copia se manda insertar en la diligencia anterior, dice así (aquí se pondrá íntegro, ó la parte concerniente al interesado si no hubiese necesidad de ponerlo todo). Y de ser el mismo que se ha publicado, ó que ha entregado al efecto, el señor....., yo, el infrascrito Secretario, doy fé.

Exhorto pasado al Jefe que mandó la accion.

En...... y en consecuencia de la disposicion anterior, se pasó al Sr.... el exhorto siguiente:

Hallándome instruyendo el proceso prevenido en los Estatutos de la Orden militar de San Fernando á D. N..... en virtud de decreto del señor General en Jefe (aquí la fecha), y habiendo V. mandado la accion de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio, expresando el dia en que lo recibe y el en que me lo remite evacuado para hacerlo constar en el proceso. Dios, &c.

Por este órden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificacion, y de un modo semejante se pasará al Jefe de la Plana Mayor el aviso prevenido en el artículo 11 de los Estatutos, así como á los Jefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhorto, haciéndolo todo constar en el proceso por medio de las correspondientes notas firmadas por el Fiscal y Secretario.

Anuncio hecho en la órden general del ejército.

El anuncio se hará en la órden general del ejército del modo siguiente:

D. N..... (Aquí el nombre y empleo del Fiscal) se halla formando por disposicion del Sr. General, &c., el proceso prevenido por los Estatutos de la Orden de San Fernando á D. N..... que aspira á obtener la Cruz laureada de tal clase, por el mérito que contrajo en (aquí se expresarán las circunstancias especiales.)

Si algun individuo de la misma clase, ó superior á la del pretendiente, tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito, bajo su palabra de honor, ó de palabra, segun su clase, dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha en que se publica este aviso.

El Jefe de la Plana Mayor remitirá al Fiscal una copia autorizada de la órden en que se halle este anuncio para unirla al proceso.

Las declaraciones se extenderán conforme á las fórmulas ordinarias de los procesos militares abreviados, del modo siguiente:

Declaracion de D. N.....

En..... á..... de..... compareció D. N..... testigo designado en la diligencia que precede, el cual ofreció bajo juramento ó palabra de honor (segun su clase) decir verdad sobre lo que se le interrogase.

Interrogatorio general que debe acomodarse segun los casos y circunstancias.

Preguntado: 1.ª Si conoce á D. N..... si sabe haberse encontrado en la accion de..... y si tiene con él alguna relacion favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la Cruz laureada de San Fernando en tal clase, dijo:

2.ª Si sabe que el citado D. N..... (aquí expresará si lo sabe como testigo presencial ó de referencia) acometiese algun hecho distinguido en la accion de..... (aquí se expresará que el testigo ha tenido á la vista para dar su contestacion la parte de los Estatutos de la Orden que tratan de este punto, cuyos artículos, insertos á continuacion de este formulario, se le leerán precisamente si declara de presente) dijo, &c.

3.ª Si el hecho hubiese sido individual se preguntará en qué forma y en qué paraje se ejecutó, la situacion de los enemigos y las personas que lo presenciaron.

4.ª Si el mérito se hubiese contraido mandando tropa, se preguntará cuál era el número de ésta; cuáles sus movimientos, y si estaban ó no sostenidos; cuál era el número ó situacion de las contrarias, y qué resultados tuvo la accion, con todas las demas circunstancias que puedan dar una idea del combate con relacion al interesado.

Esta última pregunta, cuando se trate de un General ó Jefe superior que haya mandado un número considerable de tropas, se extenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña, y á todas las demas circunstancias que no es posible prevenir ni puntualizar en un formulario.

Tambien se acomodará á las circunstancias particulares de las defensas de plazas ó puestos, cuidando siempre de que resulten bien acreditados los medios de ofensa y defensa que habia por ámbas partes, el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el Fiscal extenderá su dictámen bajo esta forma:

Conclusion fiscal.

D. N..... (su nombre y empleo) Fiscal nombrado, &c.

Visto el parte de la accion de..... de que resulta (aquí lo que diga relacion al interesado) examinadas las declaraciones (aquí lo que aparezca en ellas), el Fiscal entiende que D. N... está comprendido en el artículo... de los Estatutos de la Orden de San Fernando, ó bien que no está comprendido por esta ó aquella causa.

(Fecha y firma entera.)

En seguida se pondrá la diligencia de remision al General en Jefe ó Capitan general en los términos siguientes:

Diligencia de remision.

En..... á..... de..... pasó el Sr. Fiscal D. N..... acompañado de mí el Secretario á la casa-morada del Sr. General en Jefe ó Capitan General, y le entregó las preinsertas actuaciones, de que doy fé.

Si estuviese en otro punto el General en Jefe ó Capitan general, se expresará en la digencia haberse puesto en pliego en el correo con tal sobre, recogiendo recibo de entrega en la Administracion de Correos.

Pase del proceso al Auditor.

El General en Jefe ó Capitan general, luégo que reciba el proceso, pondrá á continuacion de la última diligencia: Pase al Sr. Auditor.

(Fecha y firma.)

Dictámen del Auditor.

El Auditor examinará las actuaciones, y con presencia de lo que de ellas resulte y de los reglamentos de la Orden, extenderá su informe reducido á que se amplien las diligencias que falten en su concepto para completar la instruccion del juicio, ó bien que se remita el proceso á la superioridad si lo encontrase arreglado, sin extenderse á opinar sobre el derecho del aspirante, cuya calificacion no le corresponde.

Disposiciones del General en Jefe ó Capitan general.

El General en Jefe ó Capitan general, conformándose ó separándose del dictámen del Auditor, podrá decretar las diligencias que juzgue conducentes: y en caso de no creer necesario ampliarlas, remitirá el proceso con su informe al Secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Acordada del Tribunal.

El Tribunal lo examinará oyendo á sus Fiscales, y consultará á S. M. lo que estime conveniente sin ninguna limitacion; y si S. M. se dignase acordar la Cruz laureada al aspirante, se le expedirá el correspondiente Real tí-

tulo, que deberá ser requisitado por el General de ejército ó Capitan general de la provincia en que se halle el agraciado.

En el caso de no concederse la Cruz solicitada se avisará por el Ministerio de la Guerra al General en jefe ó Capitan general que entendió en el asunto, bajo la fórmula siguiente:

El proceso tal..... que remitió V. E. al Tribunal especial de Guerra y Marina con fecha de..... ha resuelto S. M. que quede archivado en la Secretaría del mismo. De Real órden, &c.

Las demas diligencias que ocurran y que no esten previstas en este formulario se evacuarán con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos militares, cuyas disposiciones en razon al modo de recibir y practicar las declaraciones, y á cualquiera otra dificultad que se presente, se observarán respectivamente.

PREVENCIONES GENERALES.

1.ª Los testigos. cuando sea posible, seran Oficiales: no bajarán de cuatro que depongan de presente, y serán de igual ó superior graduacion al aspirante, incluyendo en este número sus Jefes inmediatos; pero cuando esto no sea dable, se suplirá el testimonio de cada testigo presencial con el de tres al ménos de referencia al dicho de otro que haya presenciado el hecho. El testimonio de un Oficial se suplirá con el de dos individuos de tropa, y en el caso de que el pretendiente sea el mismo Jefe que mandó la accion, y no haya por consecuencia quien evacue el informe que queda prevenido en este formulario, se suplirá la falta con el testimonio de tres testigos presentes.

2.ª Cuando en lugar de principiar el juicio á instancia de parte, que es lo natural, principiase por propuesta del General en jefe ó Capitan general del distrito, lo cual será muy raro, se hará entender al interesado la Real aprobacion de dicha propuesta por si quiere éste que se le abra el juicio, en cuyo caso el término de los ocho dias para solicitarlo se contará desde aquel en que llegue á su noticia la concesion, circunstancia importante que se expresará en el memorial de peticion, y de que se hará cargo en su decreto el General en Jefe para evitar cualquiera duda, en el concepto de que la aprobacion de dicha gracia lleva siempre consigo la concesion de la Cruz sencilla, cualquiera que sea el resultado del juicio. La fórmula de que se usará al aprobar la propuesta será: S. M. concede la Cruz de primera ó tercera clase á D. N....., sin perjuicio de abrirle el juicio contradictorio si aspirare á la Cruz laureada correspondiente á su clase. Por lo demas,

una vez principiado el proceso se arreglará su instruccion al formulario precedente. El título Real de las Cruces de primera ó tercera clase en el caso expresado, no se expedirá hasta que conteste el interesado si le acomoda ó no le acomoda sujetarse al juicio contradictorio, ó bien cuando éste no le sea favorable.

3.ª Siempre que sea posible se procurará que recaiga el nombramiento de Fiscal, ó al ménos el de Secretario, en algun Caballero de la Orden, prefiriendo los que tengan las Cruces laureadas ó los que sólo las tengan sencillas, si reuniesen las demas circunstancias prefijadas en este formulario.

4.ª Cuando el aspirante sea General de division, ó Coronel de un cuerpo que se halle dentro del ejército en que haya de hacerse el proceso, se instruirá éste por el Jefe del Estado Mayor general del mismo si tuviere dicho Jefe la graduacion de General, ó Brigadier al ménos. En los demas casos, así como cuando se haya de hacer el proceso en alguna provincia, se observará la regla general establecida, esto es, que el Fiscal sea de igual ó superior graduacion al interesado.

5.ª Si el aspirante fuese General en Jefe de un ejército, ó Capitan general de una provincia, se designará por S. M. el Jefe superior de otro distrito que haya de dirigir el juicio, bien entendido de que en tal caso ni el Fiscal ni el Secretario han de corresponder á las tropas que se hallen bajo el mando del interesado.

6.ª Cuando un batallon, escuadron ó regimiento se haga digno de las Cruces laureadas de San Fernando por su heróico comportamiento en cuerpo, se consultará á S. M. por el General en jefe ó Capitan general, y prévia la oportuna Real autorizacion, se procederá á instruirle el proceso de una manera análoga á la establecida para los individuos; debiendo advertirse que el procedimiento se ha de entender con el Jefe que hubiere mandado el dicho cuerpo en la accion de que se trate, y que la Cruz ha de ser la de segunda clase para un batallon ó escuadron, y la de cuarta cuando sea un regimiento de dos ó más batallones ó escuadrones.

7.ª Las Cruces laureadas se han de poner siempre al frente de tropa formada con armas, leyendo ántes el Real título de concesion. A los Generales de division y de brigada, y á los Jefes de cuerpo, se las pondrá el General en Jefe, y en su defecto el General ó Jefe superior que éste nombre, en presencia de sus divisiones, brigadas ó regimientos respectivos; procurando, siempre que sea posible, que el nombrado para este encargo sea Caballero de la Orden, y que tenga graduacion igual ó superior al agraciado. A los demas Oficiales se las pondrá el Jefe principal del cuerpo en presencia del batallon ó escuadron á que corresponda el individuo, y á las clases de tropa el Capitan ó Comandante de su compañía al frente de la

tropa de ella, anunciando el acto y la gracia en la órden general del ejército, con expresion del mérito en que ésta se funda. Cuando el agraciado sea el mismo General en jefe, ó Capitan general de provincia, S. M. designará la persona, paraje y solemnidad con que se le haya de poner la Cruz: debiendo advertirse que las Cruces de que se habla con relacion á los Generales en jefe ó Capitanes generales, se entienden los de cuarta clase á que puedan haberse hecho acreedores ántes de dichos mandos, pues para el mérito que contraigan durante éstos, tienen su premio señalado en el artículo 8.º del Reglamento de la Orden.

8.ª La persona encargada de poner las insignias de la Orden de que trata la prevencion anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: El Rey ó la Reina, á nombre de la Patria, os ha hecho, y yo, en virtud de su Real autorizacion, os declaro Caballero de segunda ó cuarta clase de la Orden militar de San Fernando; y seguidamente desfilarán las tropas en columna de honor por delante del Jefe superior que las mande, y á cuya derecha estará el agraciado, sin permitirse bajo ningun pretesto más arengas ni alocuciones.

9.ª Si el agraciado no tuviese cuerpo, ó la ceremonia de poner la Cruz se verificase en alguna provincia, el General en jefe, ó el Capitan general en sus casos respectivos, arreglarán aquella valiéndose de las tropas que tengan á la mano para suplir la formacion y la solemnidad del acto, acomodando las disposiciones que quedan prefijadas á la clase del individuo y á los medios con que cuenten para llevarlas á efecto. Luégo que se haya verificado el referido acto, se anotará en el título Real del interesado por el General en jefe ó Capitan general, y se remitirá al Tribunal especial de Guerra y Marina el oportuno certificado para unirlo al expediente.

10. Siendo tan interesante el que los expresados juicios se concluyan con la mayor prontitud posible, S. M. recomienda este punto al celo de los Generales en jefe y Capitanes generales; en la inteligencia de que el aspirante cumple con presentar su peticion dentro del término de los ocho dias prefijados, sin que pueda perjudicarle cualquier dilacion que sufra despues la instruccion del proceso, de que sólo será responsable el Fiscal ó el General, segun las circunstancias.

11. En el raro caso de que un individuo no correspondiente á las clases puramente militares del ejército ó armada, milicias, guardia nacional, &c., se hiciese acreedor, por un hecho heróico de armas á las Cruces laureadas de San Fernando, se consultará á S. M. por el General en jefe ó Capitan general respectivo ántes de abrirle el juicio, y sin su Real autorizacion no se podrá practicar ninguna diligencia.

12. Para que las personas que intervienen en estos juicios tengan á la vista las acciones que dan derecho para aspirar á las Cruces laureadas de

San Fernando, se ponen á continuacion los artículos de los Estatutos de la Orden concernientes á este punto, á saber:

Art. 16. Las acciones distinguidas en grado heróico, por las cuales han de concederse estas Cruces, son: en primer lugar las que expresa la Ordenanza general del ejército en el art. 18 del título XVII, tratado 2.°, á saber: En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad de mi servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; «el tomar una bandera en medio de tropa formada,» y además de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes:

Art. 17. Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos: ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division; en el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarle y llenar el objeto que se le haya mandado á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército salvando la artillería, bagajes, almacenes, &c., ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del cuerpo enemigo con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores una victoria, de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo; conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de país tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó contribuya á que éste se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó país de importancia; defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo y conservando su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas

vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ámbos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo ménos desde dos meses ántes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y áun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y áun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

Art. 18. Será accion distinguida en un Jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gental entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando éste haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado y volver á la carga habiendo sido ántes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo ménos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Art. 19. En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, además de las que con referencia á la Ordenanza general del ejército, explica el art. 16 del presente Reglamento: igualmente lo será en cualquiera Oficial, Jefe ó subalterno subir el primero á una brecha animando á los demas con su ejemplo.

Art. 20. Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y cuando obren solos las que se señalan para el soldado.

Art. 21. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que

más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vísta del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo; recuperar una bandera ó á su Jefe que haya caido prisionero, ó libertar á éste de enemigos que le circundan.

Art. 22. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda expresado para las demas armas; y así se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo; salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo ménos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura originada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería.

Art. 23. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores-minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza; igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza, y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de sus fuerzas; asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, prácticando ámbas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Art. 24. En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se hálla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse

cuerpo á cuerpo, á lo ménos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos, ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales de Estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas. En los Ayudantes de campo de los Generales en Jefe y de los Generales de division, serán acciones distinguidas las señaladas para los Oficiales de Estado mayor aplicadas á las funciones de su destino.

Art. 25. Todo lo expresado deberá entenderse respectivamente de la Marina Real para las acciones militares ó de guerra; y así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó más buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto: tomar ó destruír con sola su tripulacion y guarnicion, sin otro auxilio alguno estando cruzando sobre costa enemiga, una ó más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos la cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir con sólo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimiento de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente á lo ménos; sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por último, será accion distinguida para un buque de guerra que conduciendo un convoy á cualquier punto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo y salve el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado, y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordaje y animar así con su ejemplo á los demas para que le sigan; y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Art. 26. Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se expresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto más distinguida si se consiguiese el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no por que la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

13. Por último, los artículos 11, 12 y 34 de los citados estatutos, así como cualquiera otro que se halle modificado por las precedentes disposiciones, se entenderán explicados en el sentido de ellas, en el concepto de que para evitar toda duda y dar á las referidas Cruces de segunda y cuarta clase una importancia proporcionada á la dificultad de obtenerlas, se expresará siempre en los títulos Reales, y los interesados se denominarán en sus dictados: *caballeros por juicio contradictorio de la Orden militar de San Fernando en su segunda y cuarta clase.*

Madrid 16 de Mayo de 1837.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar el formulario y prevenciones generales que anteceden.=Infante.

REALES ÓRDENES ADICIONALES AL REGLAMENTO QUE ANTECEDE.

Real órden de 14 de Julio de 1856 en la que se dispone la variacion de la Cruz de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cruces de primera clase de la Orden militar de San Fernando, cuya concesion data desde la fecha de este decreto, y en cuyas Reales cédulas se consigue el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo de los que hasta ahora se usan, con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1820.

Art. 2.° Los modelos de la nueva condecoracion se circularán oportunamente á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas y demas autoridades superiores del ramo de guerra.

Art. 3.° Todo caballero de la Orden que no se halle comprendido en el art. 1.° de este decreto, ó que en lo sucesivo no obtenga mi Real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que al efecto se publicarán, continuarán en uso del actual sin que pueda por ningun concepto variarlo.»

Dado en Palacio &c., &c.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Real órden de 19 Agosto de 1856 remitiendo el modelo para la nueva condecoracion de la Orden militar de San Fernando.

Excmo. Sr.: De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. E. dos ejemplares del modelo de la condecoracion instituida por Real decreto de 14 de Julio último para los caballeros de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando de que trata la referida Real disposicion, siendo la voluntad de S. M. que V. E. vigile cuidadosamente que el nuevo distintivo no se use por quien para ello no tenga declarado un derecho explícito, y que no se altere de modo alguno en su forma y dimensiones. Dios &c.

Real órden de 24 de Agosto de 1856 sobre el nuevo escudo de la Orden de San Fernando para la clase de tropa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los individuos de la clase de tropa á quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio último en la Cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, continúen llevando la venera de plata que marca el art. 5.° del reglamento, y en cuanto al escudo sea igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado y de seda blanca lo que en el diseño aprobado figura plata, permitiéndose sólo que sean de oro los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo. Dios &c.

Real órden de 24 de Setiembre de 1856 aclarando el Real decreto de 14 de Julio.

Excmo. Sr.: En la exposicion de S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentran en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856, los que hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Haber obtenido la cruz ántes de 1.° de Enero de 1820.

2.° Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado que se exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.° Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.° Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.° Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.° del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares, quedan excluidos de la conmutacion de distintivo áun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.° Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán por medio de oficio copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los distritos, remitirán al Capitan general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada autoridad cuando haya reunido los de todos ormará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.°

3.ª Los oficiales del archivo y auxiliares de la Secretaría de Guerra, así como los de la del Tribunal Supremo y los subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.ª En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real órden, y despues de extenderse un acta se formará una relacion de todas ellas arreglada al formulario núm. 2.°, y firmada por el Coronel se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo y con su conformidad al márgen ó las observaciones que tuviere que hacer se dirigirán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.ª En cada Direccion se constituirá una junta presidida por el Secretario y compuesta de dos Jefes más para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de Artillería é Ingenieros la expresada junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de Estado Mayor el de todos los Jefes y Oficiales del ejército y empleados en el de plaza.

6.ª En los distritos militares se formará asimismo otra junta presidida por el General segundo Cabo, de la que formará parte un Jefe de Estado Ma-

yor y el Mayor de plaza, con un Secretario Oficial de la Seccion-archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deben comuntar los Jefes y Oficiales empleados en comision activa, los de reemplazos, los excedentes de Estado Mayor de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario tercero, las que remitidas al Capitan general se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.° Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real órden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interssado por el Jefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.=Dios &c.

La Real órden de 23 de Enero de 1844 dispone que á los individuos que tengan la cruz de San Fernando y pasen al hospital se les considere como soldados distinguidos segun lo resuelto en las Reales órdenes de 14 de Enero de 1840 y 29 del propio mes de 1841.

LEY

DE 18 DE MAYO DE 1862

reformando los estatutos

DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN FERNANDO.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se círcule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.

TITULO PRIMERO.

De la composicion y ventaja de la Orden.

Artículo 1.° El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y militar Orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heróicos de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.° La Orden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.° Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta Coronel y Capitan de navío inclusive y sus equivalentes en los cuerpos administrativos, de Sanidad militar y Capellanes catrenses; y las de tercera los Brigadieres y Generales y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.° Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heróicas en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.° Las de quinta clase, ó Gran cruz, sólo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heróicos, á los Generales que lo sean en Jefe de un ejército ó que manden al ménos una division, y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.° Las cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente, pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará más que un distintivo de la misma clase: los de diversas se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion. En las Grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondientes á las concesiones.

Art. 7.° Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales despachos firmados por S. M. y refrendados por el Ministerio de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.° Todas las cruces de la Real y militar Orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas. Se señalan á las cinco clases de la Orden las pensiones siguientes:



CRUCES.	Cabos y soldados. — *Reales vellon.*	Sargentos. — *Reales vellon.*	Tenientes y Subtenientes. — *Reales vellon*	Capitanes. — *Reales vellon.*	Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes. — *Reales vellon.*	Brigadieres. — *Reales vellon.*	Generales. — *Reales vellon.*	Generales en jefe. — *Reales vellon.*
De primera clase.........	400	600	1.000	1.500	2.000	”	”	”
De segunda..............	1.600	2.400	4.000	6.000	8.000	”	”	”
De tercera..............	”	”	”	”	”	2.500	3.000	”
De cuarta...............	”	”	”	”	”	10.000	12.000	”
Gran Cruz...............	”	”	”	”	”	”	24.000	40.000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquieran otra á la pension que por las dos le corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta Orden, conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron. En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro á que su nueva posicion le da derecho. Los Cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de Monte-pío militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta Orden, el Jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses, cuando los causantes falleciesen en la Península, islas adyacentes y posesiones de África; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes falleciesen en ella. En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á ménos que aquellos volviesen á casarse ó éstos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán en igualdad de circunstancias y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion y á solicitud suya para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de Alabarderos, Estados Mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para

obtener los destinos civiles que puedan desempeñar. Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de Milicias, Administracion y Sanidad militar que obtuvieren dicha Orden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados Mayores de plazas, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus Jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los Estados Mayores de plazas, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal, despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta Orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, áun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado, disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los Sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas más tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual Orden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar. Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último parrafo del art. 8.°

TITULO II.

De la concesion de Cruces.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heróico con sujecion á lo prevenido en esta ley

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar, primero: á propuesta del Jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerla, bajo su responsabilidad

dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su Jefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias, despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el Jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del Jefe de la brigada ó division, éste la dirigirá inmediatamente informándola tambien, con las noticias que tuviere del caso, al General en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo, se anuncie en la órden general del ejército la apertura del juicio cuya formacion correrá á cargo de un Jefe del Estado Mayor general, si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier, pues desde ésta inclusive deberá precisamente formarlos el Jefe de Estado Mayor general. El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministro de la Guerra y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando, es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en Jefe de ejército.

Art. 24. La Gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los esceptúa de la regla general, y bastará que oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Pero cuando un General de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el General en Jefe ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TITULO III.

De las acciones distinguidas.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

EN CAMPO RASO.

PARA LA INFANTERIA.

1.° En el Jefe de una fuerza, ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio y por medio de evoluciones y maniobras, que produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.° Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quemaropa una ó más cargas de caballería, cuando ésta llegue cerca de las bayonetas y no le impidan continuar los accidentes del terreno.

3.° Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.° Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.° Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.° El tomar una posicion con fuerzas á lo más iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas y acreditando valor é inteligencia.

7.° Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse hecha por el enemigo, intentan abrir paso á viva fuerza áun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.° El tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se llevó á cabo.

9.° Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compañía, y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.

10. En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto é introducir el desórden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo á un Jefe ú Oficial hecho prisionero.

PARA LA CABALLERÍA.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería y además las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó más cargas á fuerzas de infantería é artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada siempre que aquel no se halle en dispersion.

PARA LA ARTILLERÍA.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballería é infantería y además las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería ó Caballería sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta cincuenta pasos de las piezas.

18. Abanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infantería ó 200 de una caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin más apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de éstos en la defensa ó al desfilar bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo, que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artillería enemiga siendo ésta superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, y batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros además de las declaradas para la infantería las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada cortar un puente para detener la persecucion del enemigo ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir con utilidad del servicio, un paso preciso por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR Y AYUDANTES DE CAMPO Y ÓRDENES.

28. En los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor y Ayudantes de campo y órdenes son acciones distinguidas todas las que pueden ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la órden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con más de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro á juicio del que mande.

EN EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

PARA LA INFANTERÍA.

32. Son acciones distinguidas ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, áun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera lograr, con fuerzas inferiores, contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque ó defensa de una posicion, batería ú obra fortificada permanecer en un puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas al ménos iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetren en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento ser uno de los tres individuos de aquella clase, ó el Oficial, que se quedan los últimos, inutilizando la artillería ú obras á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

PARA LA ARTILLERÍA.

46. Además de las marcadas para la infantería son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería:

47. Sostener, con utilidad del servicio, el fuego de una batería situada al descubierto, contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á cien pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones, ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo cuando el Jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse siempre que se tengan pérdidas de consideracion.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion exponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que, en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo, empiecen los trabajos de una mina sin más abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores, y los medios que sobre el terreno se procuren.

PARA LOS GOBERNADORES Y COMANDANTES DE PLAZAS Ó PUNTOS FORTIFICADOS.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es accion distinguida en los que desempeñan estos cargos el defenderse, en caso de bloqueo, hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

PARA LOS GENERALES Y BRIGADIERES.

56. Serán acciones distinguidas en los Generales y Brigadieres todas las marcadas en esta ley para los Jefes y Oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario y además las siguientes:

EN EL GENERAL QUE TENGA EL MANDO SUPERIOR.

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores, una victoria, cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuacion de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porcion de país, que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que éste se ponga en comunicacion con otro ejérctio, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo ó salvando sus tropas, por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas aunque sean parciales y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un General subordinado serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno y lo otro se consiga con una cuarta parte ménos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los Brigadieres serán acciones distinguidas segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden las designadas para los Generales.

PARA LOS JEFES DE CUERPO, BATALLON Ó COLUMNAS SUELTAS.

67. En estos Jefes serán acciones distinguidas, las que en sus distintas posiciones puedan llevar á cabo de las marcadas para los Brigadieres.

SANIDAD MILITAR.

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos y hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de más peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

CAPELLANES CASTRENSES.

72. En los Capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los Jefes y Oficiales de Sanidad militar en los parrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuesta sacrosanta religion.

ADMINISTRACION MILITAR.

73. En los individuos de este cuerpo, serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los Jefes y Oficiales en que se acreditará el valor personal extraordinario.

PARA LA ARMADA.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo, cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes, cuando lo presten á bordo de los buques.

1.° Batir con un buque otro, cuando ménos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya, y acreditando valor é inteligencia.

2.° Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.

3.° Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.° Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales causando á éstas pérdidas de consideracion.

5.° Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada uno ó más buques enemigos anclados al abrigo de baterías que los defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.° Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desórden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.° Forzar con un sólo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando ménos igual fuerza que la que ataca.

8.° Tomar ó destruir por completo baterías enemigas cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.° Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que la hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahia ó ensenada logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterias enemigas, ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de su abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su Jefe á contener al enemigo consiguiéndolo y dando lugar á que los demas se reunan.

17. Ser de los trece primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demas se rehagan.

18. Ser uno de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con más de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marineria que, en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal y con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito y la llevan á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro animando á los demas con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

PARA LOS GENERALES DE LA ARMADA.

27. Para el Comandante general de una escuadra ó division, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutarse de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importante, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores, y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellon.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo nacesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

33. En el Jefe de division subordinado serán acciones distinguidas: Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la escuadra, deba considerarse perdida, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.

34. En sorpresa de noche y con niebla sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demas de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

TITULO IV.

De las acciones heróicas.

Art. 27. Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas hasta ahora á juicio del General en jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

EN CAMPO RASO.

PARA LA INFANTERÍA.

1.° Batir con un tercio ménos de gente en ataque, defensa ó retirada, á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.° Defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.° Tomar una bandera en medio de tropa formada, que la defiende con teson.

4.° En momentos dudosos ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.° Contener con inminente riesgo de la vida y en fuerza de arrojo y energía la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus Oficiales.

6.° Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella al enemigo, cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.

7.° En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.° Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.° En un ataque á la bayoneta ser de los tres primeros que se baten al arma blanca dando muerte á su adversario

PARA LA CABALLERIA.

10. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infanteríá sostenida por artillería ó una caballería no inferior en número apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó más cargas á una infantería ó artillería sériamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario; ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo batiéndose al arma blanca.

PARA LA ARTILLEÍA.

15. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma todas las que puedan ejecutar de las mencionadas, y las siguientes.

16. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener órden de retirarse continuar el fuego de sus

piezas despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, áun cuando éstos se pierdan, despues de defendidos con fuego de fusil y el arma blanca.

PARA LOS INGENIEROS.

18. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo las que puedan ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con eminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército ó parte considerable de él en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

ESTADO MAYOR Y AYUDANTES DE CAMPO Y ÓRDENES.

21. En estos Jefes y Oficiales serán acciones heróicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

PARA LA INFANTERÍA.

22. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú Oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantengan en ellos por más tiempo.

23. Ser el Oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, áun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que ántes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

PARA LA ARTILLERÍA.

24. Además de las marcadas para la infantería son acciones heróicas en los individuos de esta arma, las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de cien pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar miéntras sea necesario el fuego de una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó en enfilada para la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS.

27. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojándose á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

PARA LOS GOBERNADORES Y COMANDANTES DE PLAZA Ó PUNTOS FORTIFICADOS.

30. Además de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heróicas en los que desempeñen estos mandos, las siguientes:

31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en consejo de guerra, áun cuando en último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones, hasta entónces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques, que áun cuando bien resistidos hayan obligado al abandono del último recinto y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y áun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones, ó por la peste, llegase á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurran los dos meses fijados para que se declare heróica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó puntos fortificados, comprometerse á defenderlo despues de propuesta por su Jefe la rendicion, y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve, áun con auxilio exterior, por la prolongacion de la defensa y áun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras, ó de resultas de ataques de asalto ó brecha, valerosa aunque infructuosamente defendidos.

PARA LOS GENERALES Y BRIGADIERES.

35. En un General en Jefe serán acciones heróicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio ménos de fuerza, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida áun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota, por causas ajenas al General en Jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de éste, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataque vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del General en Jefe, y que al llevarlo á cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del General en Jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales contra un enemigo victorioso hasta entónces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un General Comandante de un cuerpo de ejército ó de una division, son acciones heróicas todas las que, obrando aisladamente, puede llevar á cabo de las designadas para los Generales en Jefe, y además las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército, salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de ejército.

46. En un Brigadier serán acciones heróicas las mismas marcadas para los Generales en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

PARA LOS JEFES DE CUERPOS, BATALLONES Ó COLUMNAS SUELTAS.

47. En estos Jefes serán acciones heróicas las marcadas para los Brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.

SANIDAD MILITAR.

48. Será accion heróica en los individuos de este cuerpo acudir á curar á los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heróica para los mandos inferiores al de General en Jefe, toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ella su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

PARA LA ARMADA.

Art. 31. Son heróicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores, á juicio de los Jefes superiores inmediatos y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Lo serán tambien para los individuos de la armada todas las que con la calificacion de heróicas se designan para las diferentes clases del ejército cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.° Batir con la tercera parte ménos de fuerza á un enemigo que abandona el combate despues de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.° Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.° Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, áun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.° Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó haciendo prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.° Abordar y rendir un buque de superior fuerza siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.° Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.° Contener con inminente riesgo de la vida y en fuerza de arrojo y energía la insubordinacion de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus Oficiales.

8.° Ser de los tres primeros que saltan el abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

9.° Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entrepuentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia, que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TITULO V.

De las recompensas colectivas.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallon, escuadron, brigada de artillería ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte ejecutase en cuerpo, y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza, alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la Orden, prévio el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del Jefe superior del cuerpo, presente en la accion, ó á propuesta del General á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la funcion de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del General en Jefe cuando el hecho haya pasado á su vista. En cualquiera de estos casos, la solicitud ú órden para la formacion del juicio contradictorio, deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él desde Subteniente inclusive arriba cuantos se hallaron en la accion del propio y otros cuerpos del ejército.

Circular del Ministerio Universal de Indias, de Agosto de 1815, publicando los estatutos de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

Si en todos tiempos han sido el orígen de la felicidad de una Monarquía los justos é infatigables desvelos de su Soberano, ninguna podrá gloriarse con más razon que la nuestra, ni dejar de experimentarla bajo el paternal gobierno de un Rey que no cesa de procurarla por todos los altos medios que están al alcance de su Soberana comprension y poder, y que no encuentra otra satisfaccion que cuando los está dictando y corresponden á sus benéficas miras. Prueba de esta verdad es la de que no contento S. M. con las providencias y determinaciones que desde su restitucion al trono ha tomado y está tomando incesantemente para la pacificacion, tranquilidad y prosperidad de sus Américas, ha tenido la dignacion de hacerlas extensivas con la institucion de la Real Orden Americana de Isabel la Católica para estimular noblemente á sus vasallos y' la ejecucion de extraordinarios é importantes servicios, que haciendo sentir sus efectos en favor de esos sus dominios, puedan merecerla y complacerse de llevar una distincion honrosa con que siempre acrediten haber contribuido en beneficio y provecho de una parte tan predilecta de los dominios de S. M. En su consecuencia remito á V. ejemplares impresos de la institucion y estatutos de la expresada Real Orden Americana de Isabel la Católica, para que los haga publicar y circular en el distrito de su mando á todas las Autoridades eclesiásticas, civiles, militares y de Real Hacienda, cuidando que sea del modo más propio y correspondiente á la distinguida señal de aprecio que el Rey ha dado á esos sus vasallos con la creacion de ella; y para que los que hayan sido y sean agraciados puedan usar las insignias de dicha Real Orden, sin que experimenten la tardanza que forzosamente ha de ocasionar el establecimiento de las Asambleas provinciales, á quienes segun los estatutos corresponde revestirlas, autoriza S. M. hasta este caso á V. para que por sí ó por comision formal que dé á otras Autoridades procedan al acto de investidura bajo los requisitos prevenidos en ellos con todos los agraciados que por credenciales del Secretario general de la misma Orden justifiquen serlo, sin perjuicio de expedirles el diploma luégo que se halle habilitada la lámina del diseño aprobado al intento. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V muchos años. Madrid de Agosto de 1815.

ESTATUTOS

para el régimen y gobierno

DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

ARTICULO 1.°

Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institucion bajo los auspicios de un Protector celestial, la Real Orden Americana de Isabel la Católica tendrá por especial Patrona á Santa Isabel Reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi Augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon y fue presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias, y mantener la paz y concordia.

ARTICULO 2.°

Como fundador de la Orden me declaro Jefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpétuamente los Reyes mis sucesores.

ARTICULO 3.°

Habrá en esta Orden tres clases: la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores y otra de Caballeros.

ARTICULO 4.°

Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmal-

tada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas rafagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: *A la lealtad acrisolada.* La cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en el habrá de leerse: *Por Isabel la Católica Fernando VII*, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la órden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asímismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz é igual esmalte que ella; mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como las demás de esta clase, y los Caballeros colgada tambien del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demás circuntancias de la expresada cruz, ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de galas podrá usarse la venera de pedrería.

ARTICULO 5.°

Conforme al espíritu de la institucion de esta Orden, serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y celo hayan acreditado ó acreditasen tan nobles virtudes con señaladas acciones, exponiendo su vida ó empleando sus luces y bienes en favor de la defensa y conservacion de los dominios de Indias; pero estos servicios serán personales y no de sus ascendientes.

ARTICULO 6.°

Las mercedes que yo hiciere de Caballeros ó Comendadores de esta Orden recaerán en las personas beneméritas, reservándome para los indi-

viduos de las diferentes castas, que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico, el condecorarles con una medalla de oro en que se vea grabado mi Real busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los sargentos, cabos, soldados, tambores y trompetas que pertenezcan á las mencionadas castas; pues los que no fueren de ellas y hubieren hecho servicios importantes, la llevarán laureada, esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos á que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que opten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo ó graduacion militar á que se hagan acreedores por acciones repetidas de valor.

ARTICULO 7.°

Usaremos de contínuo de las insignias de la Orden; Yo como Jefe y Soberano de ella, y el Príncipe y los Infantes como individuos de la familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y esplendor.

ARTICULO 8.°

Será en todo compatible esta Orden con las demás de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella y recíprocamente.

ARTICULO 9.°

Los que considerándose en alguno de los casos que señala el art. 5.° solicitaren la merced de la Orden, dirigirán su solicitud á la Asamblea provincial, que segun luego se dirá, debe establecerse á la inmediacion de los Vireyes y Capitanes generales, acompañándola con los documentos que acrediten la accion sobre que se funden: dada cuenta á la Asamblea por su Secretario, y enterada aquella de la instancia y documentos, nombrará á pluralidad de votos tres informes de sus mismos individuos, que con la debida circunspeccion adquieran las noticias convenientes, y extiendan en vista de ellas el competente informe; bien entendido que segun el espíritu de esta institucion no se hará aprecio de otras calidades por parte de los candidatos que de los méritos personales y las expresadas en los artículos 5.°, 6.° y 11, pues como los americanos, del mismo modo que los

europeos, tienen derecho á las Ordenes militares que piden pruebas de nobleza, y pueden hacerlas los que quieran, no se exigen en esta Orden, por extenderla á todos los que la merezcan como sucede en las de San Fernando y San Hermenegildo. Consiguiente á este informe extenderá la Asamblea su consulta que pasará al Virey ó Capitan general, el que me la dirigirá con su dictámen. Cuando los mismos Vireyes ó Capitanes generales contemplaren acreedor á alguno á la mencionada gracia, y este no la pidiere. darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del sujeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle. Podrá no obstante en casos extraordinarios proponerme directamente los sujetos beneméritos en grado poco comun, y aun me reservo autorizarles, cuando así lo creyese conveniente, para que en semejantes singulares casos puedan conceder la gracia de Caballeros. Si dichos Vireyes y Capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados cargos, ó hecho algun servicio particular digno de recompensa, serán acredores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden sin que la circunstancia de no serlo les prive de la providencia de las Asambleas provinciales ni de las funciones consiguientes á ella.

ARTICULO 10.

Todos los asuntos relativos á esta Orden se despacharán por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, á quien pasarán los Vireyes y Capitanes generales y cualesquiera otras Autoridades cuanto fuere relativo á ella. Las instancias documentadas en solicitud de merced de esta Orden que no hayan sido vistas por las Asambleas de los distritos de Indias, y aun las propuestas que á consulta de estos ó sin ella hicieren los Vireyes y Capitanes generales, pasarán del Ministerio universal á la Asamblea suprema de la misma Orden, que se establecerá en esta Córte, la cual, previos los informes correspondientes, me consultará por el mismo Ministerio lo que se le ofreciere y pareciere. A los agraciados se les expedirá el correspondiente Real título firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario de la Orden, tomándose razon de él en la secretaría de la Asamblea suprema de la misma. Igual título se expedirá en favor de los que hayan sido agraciados por los Vireyes y Capitanes generales en su caso y lugar, segun queda prevenido en el anterior artículo, pues los que estos les dieren serán solo interinos, y los que yo expidiere los válidos y efectivos. Refrendarán aquellos los Secretarios de las Asambleas correspondientes á su distrito, expresando en unos y otros la señalada accion ó mérito distinguido sobre que recae la gracia ó merced concedida.

ARTICULO 11.

Por ningun motivo se concederá semejante gracia á los que hubiesen sido procesados ó condenados por algun delito; y á los que olvidados de la nueva obligacion que añade este distintivo á las de buen patricio y vasallo de mi corona incurriesen en alguno por el cual fuesen tambien procesados y condenados, se les recogerá el Real título, y no les será permitido usar de las insignias de la Orden ni gozar de las consideraciones anejas á ella.

ARTICULO 12.

Sin perjuicio de que la Asamblea se reuna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo ejecutará en los dias que yo señale de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, además de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias á los agraciados en la forma y con la solemnidad que en la Orden de Carlos III: se tendrá asamblea con este objeto en la sala de sus sesiones, concurriendo los que la formen con una hora ó más de anticipacion á la señalada en el convite, que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agraciados; y si éstos perteneciesen á algun cuerpo civil ó militar, á los que le compongan: reunidos todos pasarán en ceremonia á la iglesia catedral, adonde serán igualmente convidados los Acuerdos cabildos y demas Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas. El Ceremonial del acto será conforme al de la Orden de Cárlos III, representando mi persona el Virey ó Capitan general, y en su defecto el sujeto más decorado de la misma Orden que allí se hallase, en el concepto de que el juramento que prestarán los agraciados será el siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana; defender el misterio de la imaculada Concepcion de la Virgen María*; *no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi Rey, y sostener su Soberanía á costa de mi vida; protejer á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno. Así Dios me salve.* Si los agraciados no residiesen en las capitales de los Vireinatos ó Capitanías generales de Ultramar, los Vireyes y Capitanes generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar éstos su juramento y revestirles de las insignias de la Orden, se verificará en la Iglesia Catedral ó principal, con asistencia de los individuos de ella que allí hubiese, y del Ayuntamiento y Corporaciones distinguidas, que se

convidarán al efecto, observándose para este caso el citado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente por lo respectivo á los que hayan de condecorarse en esta córte, ó en cualquiera otro punto de la Península é islas adyacentes. En las funciones solemnes de la Orden usarán los Grandes Cruces de manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela y bordadas de hilo de oro; túnica de tercianela blanca, guarnecida con un bordado de hilo de oro, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas y el collar sobre la muceta: los eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Carlos III, y los Comendadores y Caballeros sólo se distinguirán de los primeros en el bordado, que será un poco más estrecho.

ARTICULO 13.

Encargo á todos los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mútua cordialidad y buena armonía; dedicándose muy particularmente en razon de sus facultades al alivio de los pobres enfermos en los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos: en cuyos ejercicios de humanidad y amor al prójimo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su arente caridad.

ARTICULO 14.

A la gracia de cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

ARTICULO 15.

Se establecerá en cada capital de los vireinatos y Capitanías generales una Asamblea de la Orden compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en ella residieren, presidida por el Virey ó Comandante general, y en su defecto por el Gran Cruz más antiguo, y así sucesivamente por antigüedad y clases. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban ó expidan segun los casos arriba señalados. Cada dos años, en la sesion del primer domingo de Enero, se elegirá á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador para Secretario, que se entenderá con el Secretario general de la Orden, y otro para Maestro de ceremonias,

cuyos empleos han de servirse por honor y distincion; y al propio fin, y para su mejor desempeño, se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres y cualquiera otro empleo que resulte necesario. A mi inmediacion y en los mismos términos residirá en esta córte la Asamblea Suprema de la Orden, que presidiré yo ó el Gran Cruz que yo nombre, y se compondrá por ahora de cuatro individuos Grandes Cruces y un Secretario con voto, en el que concurran las circunstancias meritorias que expresa el art. 5.°, y á más la de ser letrado para que haga de Fiscal: usará, al modo que el de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la Cruz pendiente al cuello de una banda igual á la de los Grandes Cruces, y una placa más pequeña que la de éstos, cuyo distintivo conservará aunque por cualquiera accidente dejase de ser Secretario. Los Vireyes y Capitanes generales de Indias como Cancilleres natos de su respectiva Asamblea, destinarán una pieza en su palacio para que puedan las Asambleas celebrar en ella sus sesiones.

ARTICULO 16.

Todos los años el 8 de Julio, dia de la festividad de Santa Isabel, Patrona de la Orden, se reunirá el Capítulo en la casa que le esté señalada en cada uno de los Vireinatos y Capitanías generales de Indias, segun lo prevenido en el art. 12; y sus individuos, con mantos, y los convidados, pasarán desde ella en cuerpo y ceremonia á la Iglesia Catedral, donde habrá una solemnene funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico más condecorado de la Orden, si lo hubiere. El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de la Orden con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán los mismos cuerpos y personas que á la funcion del dia anterior, citándoles para la Iglesia; pues sólo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa de la Asamblea los individuos de la misma Orden. Igual funcion y honras se verificarán en una iglesia de esta córte en los mismos dias, asistiendo á ella desde luégo así los convidados como los individuos de la Orden.

ARTICULO 17.

Las citadas funciones y honras se costearán en Indias por las Catedrales donde deben celebrarse; y por lo respectivo á las de esta córte, á los gastos de Secretaría y demas de la Orden, como asimismo á las pensiones cuyo goce tuviese yo á bien conceder á algunos de sus individuos, me reservo hacer el señalamiento de los fondos competentes del modo y en la

ocasion que estimare oportuno; debiendo contribuir por ahora para los gastos precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciar, con 3.000 rs. de plata por razon de sus insignias, 1.700 por via de servicio y 800 por el título: los Comendadores con 1.500 por via de servicio, y 700 por el título; y los Caballeros con 1.300 por via de servicio y 500 por el título. Y como mi ánimo no es el de gravar á mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asamblea Suprema de la Orden, despues de formar expediente sobre la imposibilidad y constando ser cierta, las releve de este pago.

ARTICULO 18.

Igualmente me reservo, así en mi nombre como en el de los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos de los presentes Estatutos, si las circunstancias lo exigieren, ó conviniere al bien de la Monarquía.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.=Palacio 24 de Marzo de 1815.